



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-35-705-2015-00019-00

Demandante : **Rafael Mauricio Puentes Galindo**

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales - UGPP

Actuación : Termina proceso por pago

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de febrero de 2020, este Despacho modificó y aprobó la liquidación de crédito por valor de \$ 5.412.247,14, por concepto de intereses moratorios.

La entidad, constituyó un título judicial a favor del señor Rafael Mauricio Puentes Galindo, por valor de \$ 3.425.308,94. Mediante auto del 8 de octubre de 2020, se ordenó la entrega del título y se solicitó a la Secretaría del Despacho realizar la liquidación de las costas procesales.

Por auto del 27 de mayo de 2022, se aprobó la liquidación de las costas procesales por valor de \$ 281.812,35; en esta misma decisión, se advirtió que la entidad había aportado una orden de pago a favor del señor Rafael Mauricio Puentes Galindo, por valor de un millón novecientos ochenta y seis mil trescientos noventa y ocho pesos con dos centavos (\$ 1.986.398,02), abonado a su cuenta bancaria el 21 de noviembre de 2021.

El 24 de octubre de 2022, la apoderada de la entidad ejecutada informó que el 16 de septiembre de los corrientes realizó un pago, a favor del ejecutante, por \$ 281.812,35, correspondiente al valor de las costas procesales, y solicitó la terminación del proceso por pago total.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso - CGP, establece para la terminación del proceso por pago, lo siguiente:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

De conformidad con la norma en cita, si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso.

- Análisis del caso concreto

Mediante auto del 4 de febrero de 2020, este Despacho modificó y aprobó la liquidación de crédito por valor de \$ 5.412.247,14, por concepto de intereses moratorios. La entidad, constituyó un título judicial a favor del señor Rafael Mauricio Puentes Galindo, por valor de \$ 3.425.308,94, el cual fue entregado al ejecutante.

Por auto del 27 de mayo de 2022, se aprobó la liquidación de las costas procesales por valor de \$281.812,35, en esta misma decisión, se advirtió que la entidad había aportado una orden de pago a favor del señor Rafael Mauricio Puentes Galindo, por valor de un millón novecientos ochenta y seis mil trescientos noventa y ocho pesos con dos centavos (\$ 1.986.398,02), abonado a su cuenta bancaria el 21 de noviembre de 2021.

El 16 de septiembre de los corrientes realizó un pago, a favor del ejecutante, por \$ 281.812,35, correspondiente al valor de las costas procesales, y solicitó la terminación del proceso por pago total.

Ahora bien, el artículo 461 del Código General del Proceso indica que cuando no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado.

Para el caso, está acreditado que la entidad realizó el pago de la liquidación de crédito y costas procesales, así:

- | | |
|---|----------------|
| - Aprobación del crédito (4 de febrero 2020): | \$5.412.247,14 |
| - Entrega de título (8 de octubre 2020): | \$3.425.308,94 |
| - Abono a cuenta (21 de noviembre 2021): | \$1.986.398,02 |
| - Abono a cuenta (16 de septiembre 2022): | \$281.812,35 |

Bajo ese orden de ideas, el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Terminar el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Sin medidas de embargo para levantar.

Tercero: En firme esta providencia, liquidar los gastos del proceso, hacer la devolución de los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-35-705-2015-00013-00

Demandante : **Mariela Forero de Veloza**

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP)

Actuación : Niega solicitud de terminación del proceso- aprueba liquidación costas procesales.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago, presentado por la parte ejecutada; y, decidir sobre la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, el 14 de marzo de 2016, se rechazó por improcedentes de falta de legitimación en la causa por pasiva y buena fe; se declaró no probada la excepción de pago. En esta instancia se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, incluyendo el valor de las agencias en derecho. La decisión fue objeto de recurso de apelación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, mediante decisión del 21 de septiembre de 2017 confirmó la decisión de primera instancia, y condenó en costas en segunda instancia.

Por auto del 17 de abril de 2018, este Despacho profirió auto de obedécese y cúmplase, y ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito en el término de 5 cinco días, conforme lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso. Por auto del 5 de junio de 2018, se remitió el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que realizaran la liquidación de crédito.

Luego de pronunciarse sobre la terminación del proceso presentada por la entidad ejecutada y dar traslado a las liquidaciones de crédito presentadas, mediante auto

del 19 de febrero de 2019, se modificó y aprobó la liquidación de crédito por la suma de \$ 7.586.141,17. Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido por decisión del 18 de junio de 2019.

El 18 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, y aprobó la liquidación de crédito por la suma de \$ 7.068.070,77.

A través de auto del 29 de octubre de 2019, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior. El 22 de mayo de 2022, se ordenó liquidar las costas procesales a la Secretaría del Despacho.

El 18 de octubre de 2022, el apoderado de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago, Para el efecto, adjuntó la constitución de dos títulos judiciales a favor de la señora Mariela Forero de Veloza, 400100007878863 por valor de \$ 4.847.879,82 y 400100007878864 por valor de \$ 2.220.190,95, para un total de \$ 7.068.070,77.

La parte ejecutada ha solicitado la entrega de los títulos judiciales.

De otro lado, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas procesales así:

LIQUIDACION DE COSTAS		
CONCEPTO	Valor	Folio No
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA (5% DEL VALOR DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO APROBADA - FOLIO 351)	\$ 353.403,50	157-158
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA (3% DEL VALOR DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO APROBADA - FOLIO 351)	\$ 212.042,10	245-246
GASTOS PROCESALES	\$- 0	EXPEDIENTE HIBRIDO - NUMERAL 12
TOTAL	\$ 565.445,60	

CONSIDERACIONES

Para la entrega de dineros al ejecutante, el artículo 447 del Código General del Proceso indica:

«**ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.»

Y, el artículo 461 *ibidem* establece para la terminación del proceso por pago:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

De conformidad con la norma en cita, se continuará con la ejecución del saldo, si a ello hubiere lugar, y se podrá entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito. Ahora, la terminación del proceso procederá cuando la parte ejecutada presenta el pago de su importe a acompañado del título de la consignación.

Ahora, en cuanto a la liquidación de costas procesales, el artículo 366 *ibidem*, señala:

«ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.»

De manera que, al Despacho le corresponde aprobar o improbar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría del Juzgado.

- Análisis del caso concreto

El 18 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, aprobó la liquidación de crédito por la suma de \$ 7.068.070,77.

Revisadas las pruebas dentro del plenario, se advirtió que la entidad constituyó dos títulos judiciales a favor de la señora Mariela Forero de Veloza; el número 400100007878863 por valor de \$ 4.847.879,82 y el número 400100007878864 por valor de \$ 2.220.190,95, para un total de \$ 7.068.070,77. De los cuales la ejecutante ha solicitado su entrega.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme el auto por el cual se liquidó el crédito por la suma de \$ 7.068.070,77, y que la entidad ejecutada

constituyó dos títulos a favor de la señora Mariela Forero de Veloza por dicha suma, considera el despacho que se cumple lo dispuesto en el artículo 447 del CGP, para que opere la entrega de los mismos a favor de la ejecutante.

Ahora, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas procesales de primera y segunda instancia por valor de \$ 565.445,60. Realizada su verificación, se considera la liquidación se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 366 *ibidem*, y en las sentencias objeto de las mismas, por lo que se procederá a su aprobación.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, se advierte que no se cumple lo dispuesto en el artículo 461 *ibidem*, en la medida que la suma de los depósitos judiciales no cubre el valor de la liquidación de costas procesales al que fue condenada la entidad, por lo que, insta a la parte ejecutada que proceda a su cancelación y dar por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Por Secretaría del Despacho, **realizar** los trámites pertinentes para la respectiva entrega de los títulos judiciales a favor de la señora Mariela Forero de Veloza, conforme a las consideraciones expuestas.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Tercero: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago. Se insta a la parte ejecutada que proceda a la cancelación de las costas procesales.

Cuarto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00-236-00**
Demandante : Álvaro Forero Álvarez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación tiempos dobles
Actuación : Ordena notificar auto inadmisorio - Corrige

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho para para resolver acerca de la admisión o rechazo de la demanda, se observa que se hace necesario notificar el auto inadmisorio de la misma, conforme lo previsto en el inciso 3.º del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

El Juzgado, mediante auto de 25 de agosto de 2022, inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes inconsistencias:

«1. Acreditar el derecho de postulación por parte del profesional del derecho que presenta el medio de control.

2. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación».

Teniendo en cuenta lo anterior, se practicó la notificación de la referida providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del CPACA. Sin embargo, el Despacho advirtió que al dar cumplimiento a lo previsto en el inciso tercero de la norma *ibidem*, se remitió el mensaje de datos al correo electrónico juliethsperezd@gmail.com, cuando el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es Julieths.perezd@gmail.com. Al respecto, el inciso referido señala:

«ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

[...]

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.**»

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el ánimo de dar cumplimiento a la previsión del inciso transcrito, se ordenará notificar en debida forma el auto inadmisorio del 25 de agosto de 2022, concediendo el término previsto en el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen las inconsistencias.

Así mismo, se advierte que, para todos los efectos, cuando la causal de inadmisión referida como «1. Acreditar el derecho de postulación por parte del profesional del derecho que presenta el medio de control», contenida en el auto inadmisorio de 25 de agosto de 2022, refiere el correo juliethsperezd@gmail.com, deberá entenderse que el correo electrónico preciso es Julieths.perezd@gmail.com; sin que tal circunstancia, altere el sentido de la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero. – Por Secretaría del Despacho, **notificar** en debida forma el auto de 25 de agosto de 2022, mediante el cual este Despacho inadmitió la demanda presentada por el señor Álvaro Forero Álvarez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Segundo. – **Conceder** el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia a la parte demandante para subsanar las inconsistencias advertidas en el auto de 25 de agosto de 2022.

Tercero. – **Advertir** que, para todos los efectos, cuando el auto de 25 de agosto de 2022 menciona el correo electrónico juliethsperezd@gmail.com se refiere al buzón Julieths.perezd@gmail.com.

Cuarto. – **Notificar** esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00419-00**
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado : Jorge Alfonso Naranjo Vélez
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad
Tema : Diferencia pensional
Actuación : Inadmite demanda

Una vez revisada la demanda interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de aportar el acto acusado, junto con la constancia de publicación, comunicación o ejecución, según el caso.
2. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 166 de la norma *Ibidem*, en el sentido de aportar las pruebas que se encuentren en su poder, y que fueron enunciadas en el acápite correspondiente.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de la demanda y, a su vez, el artículo 166 los anexos con los cuales debe acompañarse, si carece de los mismos se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 *ibidem* que dispone la inadmisión de la demanda.

Los artículos en cita establecen lo siguiente:

«ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

[...]

«ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

[...]

2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,** así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

[...]

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el acápite de pruebas de la demanda, la actora enunció haber aportado el expediente administrativo del señor Jorge Alfonso Naranjo Vélez, contentivo de (i) certificado de nómina; (ii) historia laboral; (iii) Resolución GNR369089 de 14 de junio de 2014; (iv) Auto de Prueba APSUB1702 de 29 de junio de 2022 y (v) liquidación retroactivo diferencias, sin embargo, verificado el expediente, se encuentra que la parte actora no aportó ninguno de los documentos referidos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00411**-00
Demandante : Roberto Alfonso Chaves Rey
Demandado : Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Relación laboral encubierta o subyacente
Actuación : Requiere - previo

En el presente asunto, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la parte actora, para que proceda a adecuar la demanda conforme los presupuestos contenidos en el artículo 162 y 163 del CPACA, teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda incoada por el señor Roberto Alfonso Chaves Rey por conducto de apoderado en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se tiene que, con el presente medio de control se pretende:

1. Se reconozca que entre el Dr. Roberto Alfonso Chavez Rey y el Consejo Superior de la Judicatura, Rama Administrativa de Bogotá, departamento de Cundinamarca, auxiliares de la justicia, en representación del Consejo Superior de la Judicatura, con su sede principal en Bogotá D.C., jefe de servicios o quien en la fecha desempeñe o haga sus veces jurídicamente, existe un contrato de trabajo realidad ficto o presunto oral, a término indefinido vigente entre el día 1 de febrero del año 2000 hasta el día 20 de marzo del 2017.
2. Se reconozca al peticionario el pago por parte de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, los siguientes conceptos: (i) pago de cesantías causadas entre el 01 de enero de 2000 a marzo 20 de 2017 (ii) primas semestrales causadas entre el 01 de enero de 2000 a marzo 20 de 2017; (iii) vacaciones causadas entre 01 de enero de 2000 a marzo 20 de 2017; (iv) intereses de cesantías por el no pago oportuno; (v) prestaciones sociales integrales por el tiempo de la vinculación; (vi) indemnización moratoria de todos los derechos laborales (vii) los derechos laborales extra y ultra petita; (viii) la indexación de los derechos laborales y (ix) el valor de la cotización de las cuotas semanales para tener derecho a pensión

Dicho esto, el actor presentó demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el cual señala:

«**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.»

En el presente asunto, observa el Despacho que las pretensiones solicitadas por el actor están encaminadas únicamente a la declaratoria de la presunta existencia de la relación laboral encubierta y el consecuente pago de los derechos laborales, sin que exista pretensión alguna que persiga la nulidad de un acto administrativo, aspecto propio del medio de control ejercido. Al respecto, importa traer a colación los artículos 162 y 163 del CPACA:

«**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. [...]

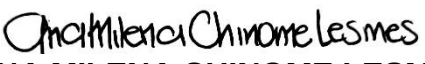
«**ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.»

En ese sentido, y en virtud de lo expuesto, resulta necesario que se adecúe la demanda en el sentido de indicar de manera clara y precisa cuáles son los **actos administrativos** que pretende nulitar ante esta jurisdicción, actos que deben tener relación directa con los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que en el término de **cinco (5) días** adecúe las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00386-00
Demandante : Ángela Karina Molina Sánchez
Demandado : Nación – Ministerio de Minas y Energía – Servicio Geológico Colombiano – Agencia Nacional de Minería
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reintegro contratista / Relación laboral encubierta
Actuación : Requiere - previo

En el presente asunto, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, remitida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá, se hace necesario requerir a la parte actora, para que proceda a adecuar la demanda conforme los presupuestos contenidos en el artículo 162 y 163 del CPACA, teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda incoada por la señora Ángela Karina Molina Sánchez por conducto de apoderado en contra de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, el Servicio Geológico Colombiano y la Agencia Nacional de Minería, se tiene que, con el presente medio de control se pretende, entre otras cosas:

Pretensiones principales:

- i. Que se declare que la relación que existió entre las partes estuvo regida por un contrato de trabajo.
- ii. Que se declare que la relación laboral fue violada al dar lugar a la terminación del contrato a partir del 20 de febrero de 2018 y al ocultarla a través de contratos de prestación de servicios.
- iii. Que se declare que operó un despido indirecto a causa de la disminución del salario.
- iv. Que se declare la **nulidad** de la cesión del contrato SGR 106 de 2018, emitido por la Agencia Nacional de Minería.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó:

- v. Que se condene a la Agencia Nacional de Minería a reintegrarla, sin solución de continuidad, al cargo que desempeñaba al momento de la desvinculación o a otro de igual o superior jerarquía.
- vi. Que se condene a la demandada al pago de salarios, primas, vacaciones, bonificaciones, quinquenios, dotaciones, auxilios, subsidios, sanciones, indemnizaciones y demás derechos o acreencias laborales legales y convencionales dejados de percibir entre la fecha del despido y el día en que sea reintegrada.

- vii. Que se condene a la demandada a reconocer y pagar prestaciones sociales e intereses durante la vigencia de la relación laboral, sanciones e indemnizaciones.
- viii. Que se ordene a la demandada a devolver lo cancelado por concepto de aportes a seguridad social, pólizas, publicaciones, estampillas y retención en la fuente.

Pretensiones subsidiarias:

- i. Se condene a pagar la indemnización por la terminación unilateral de la relación laboral
- ii. Se condene a pagar las prestaciones sociales legales y convencionales causadas durante la vigencia de la relación laboral, así como a la terminación del vínculo, con sus respectivos ajustes, intereses, sanciones e indemnizaciones.
- iii. Se condene a pagar los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales causados entre la terminación de cada uno de los contratos y la firma del siguiente.
- iv. Se condene a pagar las vacaciones, primas, bonificaciones, quinquenios, auxilios, subsidios y demás derechos o acreencias laborales legales y convencionales causados durante la vigencia de la relación laboral.
- v. Se condene a pagar lo cancelado por el actor por concepto de aportes a salud, pensiones y riesgos profesionales, aportes parafiscales, pólizas, retención en la fuente, publicaciones, estampillas y demás.
- vi. Lo pagado por el actor por concepto médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios.

Ahora bien, de los hechos expuestos en la demanda y de las pruebas aportadas, se observa que la parte actora solicitó de manera independiente a la Nación – Ministerio de Minas y Energía, el Servicio Geológico Colombiano y la Agencia Nacional de Minería el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, obrando respuesta de dichas entidades.

Dicho esto, el actor presentó demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA, el cual señala:

«**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.»

En el presente asunto, la pretensión de **nulidad** recae únicamente, respecto de la de la cesión del contrato SGR 106 de 2018, emitido por la Agencia Nacional de Minería, documento que, dicho sea de paso, no fue aportado con la demanda.

Por su parte, importa traer a colación los artículos 162 y 163 del CPACA:

«**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. [...]»

«**ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.»

En el presente asunto, en relación con las pretensiones de la demanda respecto de la exposición de los hechos, se observa que la parte actora pretende la nulidad de la cesión del contrato SGR 106 de 2018, sin embargo, si bien la referida cesión se encuentra enunciada en el acápite de pruebas, se reitera, no se encuentra en los documentos aportados.

Ha de advertirse que, si lo pretendido por la parte actora con la presente demanda, es declarar la nulidad del **acto de cesión contractual**, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, no es el llamado a debatir las pretensiones de la actora. En ese sentido, y en virtud de lo expuesto, resulta necesario que se adecúe la demanda en el sentido de indicar de manera clara y precisa cuáles son los **actos administrativos** que pretende nulitar ante esta jurisdicción, actos que deben tener relación directa con los hechos y pretensiones de la demanda, máxime cuando los contratos de prestación de servicios y los actos contractuales que de él se deriven no son propiamente actos administrativos *per se*.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que en el término de **cinco (5) días** adecúe las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00383-00**
Demandante : Christopher Mauricio Salcedo Cuadros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Traslado funcionario
Actuación : Inadmite demanda

Una vez revisada la demanda que por conducto de apoderada formuló el señor Christopher Mauricio Salcedo Cuadros, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Acreditar el derecho de postulación por parte de la profesional del derecho que presenta el medio de control.

El artículo 160 del CPACA, dispone:

«ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.»

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señalan:

«ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. **Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.»

El artículo 160 del CPACA, dispone:

«ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.»

En consideración de lo anterior, reza el artículo 90 del CGP, que:

«ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:
[...]
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. [...]»

Lo anterior, teniendo en cuenta que, revisado el expediente, el poder allegado, obrante a folio 10 de la demanda, está dirigido a la Procuraduría General de la Nación para efectos de adelantar la conciliación prejudicial.

2. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de aportar las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de la demanda y, a su vez, el artículo 166 los anexos con los cuales debe acompañarse. Si carece de los mismos se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 *ibidem* que dispone la inadmisión de la demanda.

Los artículos en cita establecen lo siguiente:

«ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- [...]

«**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**
[...]
2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**
[...]

Revisadas las pruebas allegadas, se observa que la parte actora no allegó la constancia o prueba que acredite la comunicación de la Resolución 921 de 11 de febrero de 2022.

Vale la pena precisar, que, si bien la demanda no está encaminada a la declaratoria de nulidad de la Resolución 921 de 11 de febrero de 2022, el artículo 163 del CPACA establece que, si el acto administrativo demandado «fue objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que lo resolvieron», por lo que resulta pertinente contar con la constancia o prueba de su comunicación.

3. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, en el sentido de explicar el concepto de violación.

Al respecto, el artículo 162 del CPACA, señala:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

[...]»

4. Cumplir lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de indicar el lugar y dirección física y/o canal digital, donde el demandante recibirá notificaciones.
5. Acreditar en debida forma lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo, debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Si bien a folio 84 de la demanda obra correo electrónico remitido por la apoderada de la parte actora, del documento anexo no logra evidenciarse que éste haya sido remitido a la entidad demandada.

RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada por el señor Christopher Mauricio Salcedo Cuadros, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00243**-00
Demandante : Eduardo Orduña Cañón
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación cesantías definitivas.
Actuación : Rechaza demanda

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda interpuesta por el señor Eduardo Orduña Cañón, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Eduardo Orduña Cañón, acudió ante la jurisdicción con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución 284370 de 23 de octubre de 2020, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de sus cesantías definitivas de forma anualizada. Así mismo, solicitó la declaratoria de nulidad del Oficio 2021367002176911 de 19 de octubre de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó la solicitud de reliquidación de las cesantías definitivas de manera retroactiva.

Mediante auto de 26 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico el pasado 29 de agosto de la misma anualidad, el Despacho inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes inconsistencias:

«Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de aportar las constancias de publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados.»

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó a la parte actora subsanar la demanda dentro del plazo legal que contempla el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

Mediante correo electrónico de 02 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación en los siguientes términos:

«[E]s necesario su señoría manifestar lo que mi poderdante el señor Eduardo Orduña Cañón, indica, que la resolución No. 285370 de fecha 23 de octubre de 2020, objeto de esta demanda, fue notificada de manera personal, en esa misma fecha, es decir el 23 de octubre de 2020.» (sic)

CONSIDERACIONES

Resulta indispensable señalar, que uno de los propósitos del legislador al exigir en el numeral 1.º del artículo 166 del CPACA, que la demanda debe estar acompañada del acto acusado junto las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, es para efectos de determinar la caducidad, de conformidad con lo previsto en el literal d), numeral 2.º del artículo 164 que señala:

«d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;»

En el caso concreto, si bien la parte actora se limitó a señalar en el escrito de subsanación que la Resolución 284370 de 23 de octubre de 2020 fue notificada de manera personal en esa misma fecha, lo cierto es que omitió no solo aportar el documento que así lo acredite, sino también referirse acerca de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio 2021367002176911 de 19 de octubre de 2021, también objeto de control.

Aun cuando para esta instancia judicial la anterior situación sería motivo suficiente para rechazar la demanda, por no corregir de manera satisfactoria los yerros señalados en el auto inadmisorio de 26 de agosto de 2022, observa el despacho que en el presente medio de control ha operado el fenómeno de la caducidad, por las razones que se exponen a continuación.

Como fue señalado *ut supra*, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente asunto, se pretende la nulidad de dos actos administrativos: (i) la Resolución de 23 de octubre de 2020, la cual fue notificada, según la apoderada de la parte actora el 23 de octubre de 2020; y (ii) el Oficio 2021367002176911 de 19 de octubre de 2021, del cual no obra prueba alguna en el plenario, acerca de su notificación o comunicación.

Por su parte, es importante resaltar dos hechos sustancialmente relevantes: el primero, que la pretensión recae en la reliquidación de las cesantías definitivas de forma retroactiva y no anualizada, y la segunda, que, de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda, el actor fue retirado del servicio activo por solicitud propia, mediante Resolución 3206 de 04 de diciembre de 2019.

Los anteriores hechos resultan relevantes, debido a que como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, las cesantías se consideran como una prestación periódica, y los asuntos que se debatan en torno a ellas pueden ser demandadas en cualquier tiempo, siempre y cuando el vínculo laboral permanezca vigente, mientras que, a *contrario sensu*, si el vínculo laboral ha fenecido, pierde el carácter de periodicidad y deberá presentarse la demanda dentro del término señalado en el artículo 164 del CPACA.

Así lo señaló el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante auto de 20 de enero de 2022¹:

«Para resolver, esta Sección como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del CPACA.

En asuntos relativos a las cesantías definitivas, ha señalado que al haberse terminado el vínculo laboral con la entidad demandada, las reclamaciones sobre esa prestación de ninguna manera revisten el carácter de periódico y, bajo ese entendido, debía observarse para la presentación del medio de control el término de 4 meses, al tratarse claramente de cesantías definitivas.»

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada del actor, la Resolución 284370 de 23 de octubre de 2020, fue notificada en dicha fecha, de suerte que contaba hasta el 24 de febrero de 2021, para incoar el medio de control frente a este acto administrativo, o en su defecto, presentar la solicitud de conciliación hasta dicha fecha a efectos de suspender los términos de caducidad, empero, esta sólo fue presentada hasta el 14 de marzo de 2022 cuando ya había operado ostensiblemente el referido fenómeno.

Ahora, no echa de menos esta autoridad, que el actor mediante escrito de 22 de septiembre de 2021 solicitó a la entidad demandada la reliquidación de las cesantías de forma retroactiva, solicitud que fue negada mediante Oficio 2021367002176911 de 19 de octubre de 2021.

Sobre este Oficio en particular, es preciso reiterar que no obra prueba alguna acerca de su notificación o comunicación, pues, aunque el mentado documento data del

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Rad: 20001-23-33-000-2018-00100-01 (0166-2019). C.P: César Palomino Cortés.

19 de octubre de 2021, el hecho séptimo de la demanda da cuenta que la respuesta fue el 30 de octubre de 2021. Sin embargo, independientemente de la calenda, lo cierto es que, para esta instancia judicial, lo que se pretendió con el derecho de petición de reliquidación de las cesantías definitivas de manera retroactiva, fue revivir el término de caducidad.

Ha de advertirse que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas al actor las cesantías definitivas, esto es, la Resolución 284370 de 23 de octubre de 2020 es el acto administrativo que debió demandarse en el término establecido, porque fue a través de él, se reconoció y liquidó la prestación, y con la cual el actor no está conforme.

En ese sentido, el acto administrativo en comento se constituye como un acto definitivo que podía someterse a control de legalidad, puesto que aquella resolución contenía los pormenores de la liquidación, esto es, el régimen aplicable, el tiempo reconocido y valores; de manera que si el actor se encontraba inconforme podía recurrirla ante la administración o en vía judicial.

Así las cosas, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayado fuera de texto)»

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en la norma *ibidem*, y por haber operado la caducidad, se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

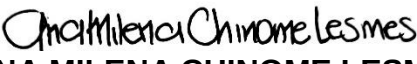
RESUELVE

Primero. - Rechazar la demanda promovida por el señor Eduardo Orduña Cañón, a través de apoderada judicial, en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, **archivar** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00107-00**
Demandante : Jorge Mauricio Sáenz Pérez
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reintegro al cargo de carrera
Actuación : Inadmite demanda

Revisada la demanda interpuesta por el señor Jorge Mauricio Sáenz Pérez, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de aportar la totalidad de los actos administrativos demandados, así como las constancias de publicación, comunicación o ejecución, según el caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no obra dentro de los documentos aportados la Resolución 108 de 14 de marzo de 2021, y sobre la cual se solicita su nulidad, así como tampoco se evidencian las constancias de notificación o publicación de ninguno de los actos acusados.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de la demanda y, a su vez, el artículo 166 los anexos con los cuales debe acompañarse, si carece de los mismos se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 *ibidem* que dispone la inadmisión de la demanda.

Los artículos en cita establecen lo siguiente:

«ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.»

«ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

[...]

2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,** así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

[...]

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.»

2. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Si bien dentro del acápite de «ANEXOS» el apoderado refiere el envío al correo electrónico de la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del Decreto 806 de 2020, no obra en el expediente su debida acreditación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Inadmitir la demanda formulada por el señor Jorge Mauricio Sáenz Pérez, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00305-00
Demandante : **Paola Milena Rivera Castro**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Incorpora pruebas/ cierra debate probatorio/ corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el día 30 de junio de 2022, se celebró audiencia inicial en la cual se fijó el litigio, se decretaron las pruebas y se incorporaron como tal las aportadas con la demanda y su contestación. Así mismo, se decretó la prueba documental correspondiente a la totalidad del expediente administrativo, considerando que los documentos aportados con la contestación no daban cuenta de la totalidad del mismo, para lo cual se otorgó diez (10) a la demandada para que allegara la referida documental.

El día 26 de julio de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pruebas donde fueron practicadas las pruebas testimoniales de Sandra Mantilla Galvis y Yoli Alexandra Peña solicitadas por la demandante, así como el interrogatorio de parte de la señora Paola Milena Rivera Castro solicitado por el extremo pasivo.

En consideración a que la testigo Mónica Yiceth Ortiz no se hizo presente en la diligencia de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso, se concedió el término de tres (3) días para manifestar las razones de su no comparecencia y se ordenó citar a la deponente a través de la secretaría del Despacho.

Por su parte, respecto de las pruebas documentales solicitadas a la demandante en la audiencia inicial, y como quiera que el apoderado no aportó la prueba exigida, se requirió por última vez al apoderado, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia, aportara la documental.

El 16 de agosto de 2022, el Despacho continuó la audiencia de pruebas, en la que por incomparecencia de la testigo Mónica Yiceth Ortiz, se dispuso prescindir de la referida prueba testimonial y le impuso multa a la referida deponente. Así mismo, considerando que la demandada por intermedio de su apoderado no aportó la documental requerida, procedió a abrir trámite incidental sancionatorio, y concedió el término de cinco (5) días para que se aportara la totalidad del expediente de la demandante y rindiera descargos.

Teniendo en cuenta que la prueba pendiente por recaudar era de carácter documental, el Despacho suspendió la diligencia y se abstuvo de fijar nueva fecha para su continuación.

Mediante correo electrónico de 23 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandada aportó el expediente administrativo, sin embargo, considerado que no se acreditó el traslado de la documental conforme el artículo 201A del CPACA; por intermedio de la Secretaría del Despacho se corrió traslado de la misma. Vencido el término de traslado dispuesto en el artículo *ibidem* se evidencia que no existe objeción alguna frente a la documental aportada.

De conformidad con lo anterior, en esta providencia se incorporarán al plenario (i) los testimonios de Sandra Mantilla Galvis y Yoli Alexandra Peña; (ii) el interrogatorio de Paola Milena Rivera Castro; y (iii) el expediente administrativo de la demandante, aportado por el extremo pasivo.

Por su parte, considerando que no hay más pruebas que practicar, se procederá a cerrar el debate probatorio; prescindiendo, por considerarla innecesaria, de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del CPACA, y se les correrá el traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar (i) los testimonios de las señoras Sandra Mantilla Galvis y Yoli Alexandra Peña; (ii) el interrogatorio de Paola Milena Rivera Castro; y (iii) el expediente administrativo de la demandante, aportado por el extremo pasivo.

SEGUNDO: Cerrar la etapa probatoria al no haber pruebas que practicar. Prescindiéndose de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento.

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

SÉPTIMO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00320-00
Demandante : **Albeiro Augusto González López**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación y reajuste de la asignación de retiro (IPC)
Actuación : Requiere - Previo

ASUNTO

Previo a adelantar la etapa procesal correspondiente, si bien la entidad demandada procedió a dar contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los términos señalados en el artículo 172 *ibidem*, observa el Despacho que el poder aportado por la entidad demandada no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se hace necesario requerirle para que aporte el poder en debida forma.

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de los poderes especiales, señala:

«Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]»

Por su parte, el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los parámetros que deben contener los poderes otorgados a los apoderados dentro de los procesos judiciales.

«ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

Teniendo en cuenta lo anterior, de las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: (i) la primera, contemplada en el artículo 74 del C.G.P, que obliga al poderdante a realizar **presentación personal o autenticación** del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y (ii) la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de **mensaje de datos**.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), con ponencia del magistrado Oswaldo Giraldo López, señaló:

«En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] **medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”. Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.»

Si bien obra el poder otorgado a la abogada Tatiana Andrea López González, por parte de Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, en calidad de director del Sector Defensa del

Ministerio de Defensa Nacional, no puede constatar que éste haya sido conferido mediante mensaje de datos, ni que cuente con presentación personal.

Así mismo, huelga advertir que obra en el expediente sustitución del poder conferido por la abogada Tatiana Andrea López González a la profesional del derecho Yeny Carolina Rusingue Nova, sin embargo, considerando que el mandato principal no cumple con los requisitos establecidos en la ley, tampoco es dable reconocer personería jurídica en calidad de apoderada sustituta.

En ese sentido, con el objeto de reconocer personería jurídica a las referidas profesionales del derecho y consecuentemente tener por contestada la demanda, resulta necesario requerir a la parte demandada para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá

RESEUELVE

Primero. – Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y a la abogada Tatiana Andrea López González, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite a este Despacho la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

Segundo.- Notificar esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00167**-00
Demandante : Rafael Mora Espinosa
Demandado : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reintegro de empleado en provisionalidad
Actuación : Declara de oficio excepciones

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 enero de 2021, esta instancia judicial observa que resulta improcedente emitir pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, considerando que tanto su proposición como la contestación de la demanda, fueron presentadas de manera extemporánea.

No obstante, se observa que en el caso *sub examine* es menester analizar de oficio la ocurrencia de la «ineptitud sustantiva de la demanda por demandarse actos administrativos no susceptibles de control judicial» y la «falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial».

En ese sentido, se procederá a analizar la (i) extemporaneidad de la contestación de la demanda; (ii) la ineptitud sustantiva por demandarse actos administrativos no susceptibles de control y (iii) la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

II. CONSIDERACIONES

1. De la extemporaneidad de la contestación de la demanda

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

El Despacho mediante auto de 01 de septiembre de 2020, admitió la demanda formulada por el señor Rafael Mora Espinosa en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (consec. 04).

Por intermedio de la Secretaría del Juzgado, mediante correo electrónico de 10 de diciembre de 2020, se procedió a notificar a la entidad demandada del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó el traslado de la medida cautelar, conforme lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Aunado a los autos mencionados, a dicho correo fueron anexados el escrito de demanda y sus anexos (consec. 04.1).

El 11 de diciembre de 2020, se emitió correo automático por parte de la entidad demandada, en donde se dispuso que la solicitud había sido registrada de forma exitosa con el radicado 202042302114922, con fecha de 11 de diciembre de 2020 (consec. 04.2).

El apoderado de la entidad demandada, mediante correo electrónico de 18 de diciembre de 2020, reiterado el 20 de enero de 2021, expresó que en correo electrónico de 11 (sic) de diciembre de 2020, únicamente «se encontró la copia del auto que admite la demanda y del auto que ordena el traslado para la medida cautelar», por lo que solicitó el traslado de la demanda y sus anexos (consec. 04.3).

Así las cosas, verificado el correo electrónico de 10 de diciembre de 2020, se encontró que dicho correo contenía como datos adjuntos seis (6) archivos: (i) acta de reparto; (ii) informe de entrada al Despacho; (iii) escrito de demanda y anexos; (iv) continuación anexos; (v) auto que ordena correr traslado de la medida y (vi) auto admisorio.

Por tanto, considerando que el traslado se surtió el 10 de diciembre de 2020, la entidad contaba hasta el 25 de marzo de 2021 para contestar la demanda, ello, en aplicación de los artículos 172 y 199 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin embargo, esta sólo fue contestada hasta el 04 de mayo de 2021, es decir, fuera del término previsto en la ley.

Huelga señalar que la demanda fue objeto de adición por parte del actor mediante correo de 18 de marzo de 2021, la cual fue admitida mediante auto de 14 de junio de 2022, y de la cual se corrió traslado mediante correo de 11 de julio de 2022 siendo contestada el 22 de julio de 2022, dentro del término otorgado.

2. De la Ineptitud sustantiva de la demanda por demandarse actos administrativos no susceptibles de control judicial.

La «ineptitud de la demanda», se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Dicho medio exceptivo, está encaminado fundamentalmente a que se adecúe la demanda a los requisitos que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

El Consejo de Estado, respecto de la ineptitud sustantiva de la demanda, ha considerado que esta también se configura cuando los actos administrativos demandados no son susceptibles de control jurisdiccional. Así, por ejemplo, en sentencia de 06 de agosto de 2020², señaló:

«19. En esa medida, dado que los actos de ejecución de una decisión administrativa o judicial **no son susceptibles de control judicial**, salvo que en aquellos se modifique o cree una situación jurídica que no fue objeto de la providencia administrativa o judicial, lo cual no ocurre en el sub júdice, en la medida que el acto acusado dispone tal cual darle cumplimiento a lo dispuesto en el fallo con radicación 003 de 15 de febrero de 2014, proferido por Unidad Especial de Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, se encuentra esta Sala de acuerdo con el *aquo* cuando declara de oficio que en el sub júdice se configuró una ineptitud sustantiva de la demanda, en el entendido que el acto cuya invalidez se pretende, tiene por única finalidad dar cumplimiento a la sanción impuesta al demandante.

[...]

22. A más de lo anterior, encuentra esta Sala necesario indicar que el juez en su calidad de director del proceso y en virtud del control previo de admisibilidad de la demanda, que implica las facultades de controlar y dirigir la litis en sus etapas tempranas, ya sea, para sanear cualquier irregularidad, llevar el proceso a su culminación exitosa o en su defecto, evitar el desgaste a la administración de justicia, debe propender por hacer un control temprano del proceso que permita advertir las falencias que presenta la demanda, de manera que, en el caso bajo estudio, al momento del realiza el estudio de admisibilidad se debió indicar que el acto acusado no era pasible de control jurisdiccional y consecuencia rechazarse, sin que fuere necesario que el proceso llegare a la etapa de audiencia inicial para que se estudiara de oficio la configuración de la excepción de inepta demanda.»

Así las cosas, es claro para esta instancia judicial que cuando los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial, se configura una «ineptitud sustantiva de la demanda», en tanto el control que ejerce el juez contencioso administrativo debe recaer sobre actos definitivos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas.

Dicho lo anterior, importa señalar que el acto administrativo ha sido definido como (i) una declaración o manifestación unilateral de la voluntad, (ii) expedido en ejercicio de una función administrativa, (iii) encaminada a producir efectos jurídicos, bien sea para crear, modificar o extinguir una situación jurídica general o particular, (iv) que impacta los derechos u obligaciones de los asociados.

Precisamente, tanto la jurisprudencia como la doctrina han clasificado los actos administrativos con el fin de delimitar cuáles de ellos pueden ser objeto de control jurisdiccional; así, se ha considerado que coexisten tres tipos de actos administrativos:

- **Preparatorios:** Aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo, y cuya finalidad es darle curso a dicho procedimiento, de suerte que sirven para darle impulso a la continuidad de la actuación de la

² C.E. Sec. Segunda, Sent. 08001-23-33-000-2015-90104-01(1496-20), ago. 06/ 2020. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

administración.

- Definitivos: El artículo 43 del CPACA los define como aquellos que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Así, son aquellos actos que contienen la esencia del tema a decidir, pues crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.
- Ejecución: Son aquellos actos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial.

Por regla general, los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional son los actos definitivos, pues se itera, son los únicos que, en principio, tiene la potestad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de los administrados. En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, dado que gozan de presunción de legalidad, impactan en las relaciones, derechos y obligaciones de las personas, y gozan de ejecutividad y ejecutoriedad.

A juicio de este Despacho, los conceptos de ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo resultan de gran relevancia; verbigracia, la ejecutividad se refiere a «la aptitud que posee para ser cumplido por la administración o los administrados, es decir, la capacidad con que cuenta para poder ejecutarse por el solo hecho de existir», mientras que la ejecutoriedad, «refiere a una cualidad exógena, pues implica el uso de medios legales por parte de la administración para hacerlo cumplir»³, es decir, que pueda ser ejecutado.

Aclarado lo anterior, en el caso *sub examine* el actor solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos concernientes a su retiro:

ACTO ADMINISTRATIVO	DECISIÓN
Resolución 1515 de 06 de junio de 2019	«ARTICULO SEXTO. – Retirar del servicio al servidor público RAFAEL MORA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79-255.582, en el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 15, de la planta global del Ministerio, ubicado en la Dirección Jurídica – Grupo Entidades Liquidadas, el cual se hará efectivo una vez tome posesión la señora <u>LUCELY ORTÍZ VASQUEZ</u> , de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano le informará» (sic)
	«ARTICULO SEGUNDO. – Retirar del servicio al servidor público RAFAEL

³ C.E. Sec. Quinta, Sent. 70001-23-33-000-2013-00186-01, nov. 06/2003. C.P: Alberto Yepes Barreiro.

ACTO ADMINISTRATIVO	DECISIÓN
Resolución 384 de 11 de marzo de 2020	MORA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79-255.582, en el empleo de Profesional Especializado Código 2029 Grado 15, de la planta global del Ministerio, ubicado en la Dirección Jurídica – Grupo Entidades Liquidadas, el cual se hará efectivo una vez tome posesión el señor <u>GERMAN ALONSO ARDILA CARREÑO</u> , de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano le informará» (sic)
Resolución 668 de 24 de abril de 2020	«ARTICULO PRIMERO.- Derogar el nombramiento en periodo de prueba efectuado mediante Resolución No. 384 del 11 de marzo de 2020, a GERMAN ALONSO ARDILA CARREÑO [...] «ARTICULO TERCERO. – Retirar del servicio al servidor público RAFAEL MORA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79-255.582, en el empleo de Profesional Especializado Código 2029 Grado 15, de la planta global del Ministerio, ubicado en la Dirección Jurídica – Grupo Entidades Liquidadas, el cual se hará efectivo una vez tome posesión el señor <u>CHRISTIAN URIBE BARON</u> , de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano le informará» (sic)

Nótese que los actos administrativos acusados para que produjeran efectos jurídicos respecto del señor Rafael Mora Espinosa, y en consecuencia gozaran de ejecutividad, estaban supeditados a la toma de posesión de un tercero, sin embargo, en el caso de la Resolución 1515 de 06 de junio de 2019, esto es, la posesión de la señora Lucely Ortiz Vásquez, no se dio debido a que la referida profesional no aceptó el cargo conforme quedó expuesto en la parte motiva de la Resolución 384 de 11 de marzo de 2020, de manera que la Resolución 1515 de 2019 quedó derogada tácitamente por este último acto administrativo.

Por su parte, la Resolución 384 de 11 de marzo de 2020, condicionaba el retiro del actor a la posesión del señor Germán Alonso Ardila Carreño, situación que tampoco se consolidó, dado que su nombramiento fue derogado de manera expresa por la Resolución 668 de 24 de abril de 2020.

Corolario de lo anterior, las Resoluciones 1515 de 06 de junio de 2019 y 384 de 11

de marzo de 2020, son actos administrativos que no son susceptibles de control jurisdiccional, pues si bien es cierto fueron expedidos como actos definitivos, también lo es que (i) fueron derogados, y en virtud de ello, (ii) no produjeron efectos jurídicos, (ii) ni crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica respecto del señor Rafael Mora Espinosa, debido a (iii) la ausencia de ejecutividad, acaecida por la falta de las condiciones para su cumplimiento, es decir, la posesión de los funcionarios.

En contraposición a lo anterior, la Resolución 668 de 24 de abril de 2020, fue el acto administrativo que produjo efectos jurídicos respecto del actor, pues fue en virtud de su ejecutividad que se realizó su retiro del servicio, ante la posesión del señor Christian Uribe Barón, conforme quedó expresado en la motivación de la Resolución 744 de 13 de mayo de 2020 «[p]or medio de la cual se adopta una acción afirmativa a favor de un servidor público, con ocasión de la provisión definitiva del empleo a través del concurso de méritos Convocatoria No. 428 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil», también demandada.

En ese sentido, se declarará de oficio la configuración de la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda por demandarse actos administrativos no susceptibles de control judicial», respecto de las Resoluciones 1515 de 06 de junio de 2019 y 384 de 11 de marzo de 2020.

Así las cosas, el control jurisdiccional habría de efectuarse respecto de la legalidad de las **Resoluciones 668 de 24 de abril de 2020 y 744 de 13 de mayo de 2020**, pues son estas las que verdaderamente producen efectos jurídicos respecto del actor.

3. Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial

Como fue señalado *ut supra*, la excepción de «ineptitud de la demanda» está encaminada fundamentalmente a que esta se adecúe a los requisitos que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

En reciente pronunciamiento del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción dentro del proceso con radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021) en providencia del 11 de julio de 2022, con ponencia del magistrado William Hernández Gómez, se indicó lo siguiente:

«26. De esta manera, el Despacho considera que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es un elemento que conlleve a que se configure la excepción genuinamente previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, sino que se trata de un requisito del medio de control (acción), dado que en aquellos casos en donde goce del carácter de obligatoria, una vez surtido el respectivo trámite, habilita la posibilidad para acudir ante la administración de justicia, de lo contrario, el funcionario judicial no podrá asumir el conocimiento del asunto, esto es, en gracia de discusión se trataría de una excepción previa de falta de jurisdicción, según lo previsto en el ordinal 1.º del artículo 100 del CGP.

27. Finalmente, es necesario precisar que el concepto de «ineptitud sustantiva o

sustancial de la demanda» es anacrónico y es ambiguo, en cuanto los supuestos en que se ha hecho consistir encuadran en otras excepciones y/o mecanismos procesales de terminación del proceso o de saneamiento del mismo, por lo que al encontrarse falencias en el expediente que otrora han servido como sustento para su declaratoria, en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto.»⁴

Decantado lo anterior, los requisitos de procedibilidad son aquellos trámites previos que se encuentran determinados en el ordenamiento jurídico para poder acudir ante la administración de justicia, los cuales se encuentran previstos en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado.⁵

En ese orden de ideas, la ineptitud sustantiva de la demanda por no agotar los requisitos de procedibilidad no es una excepción previa de ineptitud formal de la demanda, sino un presupuesto que forma parte de los requisitos que se deben estudiar antes de la admisión de la demanda y que corresponde a las obligaciones que la parte demandante debe cumplir, lo cual permite admitir o no el medio de control.

Precisado lo anterior, para el caso concreto debe tenerse en cuenta que la demanda fue presentada el 31 de julio de 2020, esto es, con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando el ordenamiento procesal no había tornado facultativo el requisito de procedibilidad en asuntos laborales. En ese orden, es menester traer a colación el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su numeral 1.º prescribía el trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad previo para presentar la demanda, así:

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

[....]»

⁴ C.E. Sec. Segunda, Sent. 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021), jul. 11/2022. C.P: William Hernández Gómez

⁵ C.E. Sec. Cuarta, Auto. 08001233300420120047101 (20258), oct. 24/ 2013. CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Al respecto, es necesario señalar que conforme la norma precitada, el objeto de debate, esto es, el reintegro del actor al cargo provisional era un asunto en el que indispensablemente debía agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación, pues de contera, se pretendía la nulidad y restablecimiento del derecho y al versar sobre derechos inciertos y discutibles, era conciliable.

Es preciso señalar que en lo que respecta al asunto *sub examine*, esta instancia judicial considera que las pretensiones de restablecimiento del derecho que plantea el accionante recaen sobre derechos inciertos y discutibles, pues se itera, el objeto del proceso consiste en determinar si este tiene derecho al reintegro al cargo que venía desempeñando, cuestión sobre la cual no se tendrá seguridad sino hasta que se profiera el fallo correspondiente.

En ese sentido, la conciliación es procedente frente a la controversia que propone el actor, pues se trata de un conflicto de carácter particular sobre el cual no existe certidumbre.

En el asunto bajo análisis, el actor aportó constancia proferida por la Procuraduría Tercera Delegada ante el Consejo de Estado, fechada el 16 de marzo de 2020, en la que se evidencia que el aquí demandante presentó solicitud de conciliación el **22 de enero de 2020**, en cuyo caso, el Ministerio Público, señaló:

«[...]

3. Mediante Auto de fecha 16 de marzo de 2020, este Despacho resolvió que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, por tratarse de un asunto que carece de contenido económico, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

[...]»

Ahora bien, este Despacho no es ajeno a que la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de enero de 2020, es decir, cuando las Resoluciones 384 de 11 de marzo de 2020, 00668 de 24 de abril de 2020 y 744 de 13 de mayo de 2020 no habían sido expedidas; de manera que, al verificar las pretensiones de la solicitud de conciliación, el actor únicamente dirigió el *petitum* contra el único acto administrativo que había sido expedido para esa fecha, es decir, la Resolución 1515 de 06 de junio de 2019, luego el requisito de procedibilidad se entendería agotado frente a esta última resolución, agotamiento que, dicho sea de paso, resulta inane considerando que es un acto administrativo que no produjo efectos jurídicos y, consecuentemente, no es susceptible de control judicial.

Por su parte, frente a los demás actos administrativos, esto es, las Resoluciones 384 de 11 de marzo de 2020, 00668 de 24 de abril de 2020 y 744 de 13 de mayo de 2020, este Despacho únicamente analizará el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de estos dos últimos actos, habida cuenta que la Resolución 384 de 11 de marzo de 2020, tampoco es susceptible de control, tal y como fue expuesto con antelación.

No obstante, para el análisis correspondiente, es menester resaltar los siguientes aspectos facticos:

- El Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento, mediante fallo de 10 de julio de 2019 amparó los derechos fundamentales del actor, ordenando al Ministerio de Salud y Protección Social, garantizar la vinculación y continuidad en provisionalidad del actor, o en su defecto, de no ser posible el nombramiento, garantizar la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante fallo de tutela de 26 de septiembre de 2019, modificó la decisión de primera instancia, ordenando «reintegrar al señor RAFAEL MORA ESPINOSA en un cargo que esté disponible, en provisionalidad de igual o mayor jerarquía al que venía desempeñando», y exhortó al actor para que «en el improrrogable término de cuatro meses, [...] interponga la correspondiente acción judicial [...] so pena de quedarse sin efectos el amparo otorgado»
- El 22 de enero de 2020, el actor radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, en la que pretendió la nulidad de la Resolución 1515 de 06 de junio de 2019. La Procuraduría Tercera Delegada ante el Consejo de Estado, mediante auto de 16 de marzo de 2020, consideró que el asunto no era susceptible de conciliación por carecer de cuantía, por lo que dio por agotado el requisito de procedibilidad.
- En efecto, en dicha oportunidad, al pretenderse la nulidad de la Resolución 1515 de 06 de junio de 2019, el asunto carecía de cuantía, por cuanto el actor no había sido retirado de la entidad demandada, de suerte que continuaba prestando sus servicios y percibiendo su salario.
- Con **posterioridad** a la expedición del auto de 16 de marzo de 2020, fueron proferidas las Resoluciones 00668 de 24 de abril de 2020 y 744 de 13 de mayo de 2020, actos que, se insiste, son los que definen la situación jurídica del actor.
- La demanda fue presentada el 31 de julio de 2020, la cual fue **admitida** mediante auto de 01 de septiembre de 2020.
- En el hecho cuarenta (40) de la demanda, el actor señaló que **agotó** el requisito de la conciliación, de conformidad con el auto de 16 de marzo de 2020, proferido por la Procuraduría Tercera Delegada ante el Consejo de Estado.

- El actor al reformar la demanda el 18 de marzo de 2021, señaló haber agotado el requisito de procedibilidad en los mismos términos, pero esta vez, en el hecho cuarenta y uno (41) de la misma.
- En la contestación de la adición de la demanda, la entidad demandada aportó entre otros documentos, auto de 25 de agosto de 2020, mediante el cual la Procuraduría Tercera Delegada ante el Consejo de Estado, remitió por competencia una solicitud de conciliación presentada por el señor Rafael Mora Espinosa, radicada ante dicho ente de control el 04 de agosto de 2020; así como, la solicitud de conciliación referida, y la solicitud de 22 enero de 2020.
- En la solicitud de conciliación de 04 de agosto de 2020, se observa que las pretensiones del actor estaban encaminadas a la nulidad de las Resoluciones 1515 de 06 de junio de 2019, 384 de 11 de marzo de 2020, 00668 de 24 de abril de 2020 y 744 de 13 de mayo de 2020, es decir, los actos administrativos aquí demandados, y consecuentemente, a lograr el reintegro y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.
- La Procuraduría Tercera Delegada ante el Consejo de Estado, mediante auto de 25 de agosto de 2020, remitió por competencia a las Procuradurías Judiciales II para la Conciliación Administrativa, considerando la cuantía de la conciliación.

A juicio de esta instancia judicial, el actor no acreditó en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, pues: (i) con la solicitud de conciliación de 22 de enero de 2020 se agotó únicamente respecto de la Resolución 1515 de 06 de junio de 2019; (ii) la solicitud de conciliación de 04 de agosto de 2020, fue radicada con **posterioridad** a la presentación de la demanda (31 de julio de 2020) y (iii) pese a que el actor reformó la demanda el 18 de marzo de 2021, guardó silencio acerca de la solicitud de conciliación de 04 de agosto de 2020 y, por el contrario, reiteró lo señalado en el auto de 16 de marzo de 2020 por la Procuraduría Tercera Delegada ante el Consejo de Estado.

Huelga advertir que el Despacho tuvo conocimiento de la existencia de la conciliación de 04 de agosto de 2020, con ocasión de las pruebas aportadas por la entidad demandada en la contestación a la adición de la demanda, de manera que a juicio de esta instancia judicial, el mutismo del actor respecto de la referida conciliación resulta reprochable, máxime cuando el debido agotamiento del requisito de procedibilidad es una situación que la ley prevé demostrar a quien pretende acudir a la jurisdicción, y aunado al hecho que en la reforma reiteró el agotamiento del requisito con base en la solicitud de conciliación de 22 de enero de 2020, aun cuando ya había presentado la solicitud de conciliación ulterior.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando (i) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, o (ii) cuando vencido el término de tres (3) meses, previsto en el artículo 20, la audiencia no se haya celebrado por cualquier causa, evento en el cual se podrá acudir a la jurisdicción con la sola presentación

de la solicitud de conciliación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020 que amplió el referido plazo a cinco (5) meses, con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica. Así lo contempla el artículo *ibidem*:

«ARTÍCULO 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1 del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

[...]»

Sobre el primer escenario establecido, no existe duda de la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, en tanto el artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, el conciliador tiene la carga de expedir la constancia respectiva.

Ahora, en el segundo escenario, el requisito de procedibilidad únicamente puede entenderse agotado y, por consiguiente, la demanda puede ser presentada con la sola presentación de la solicitud, cuando se halle evidente el transcurso del término de tres o cinco meses según el caso. En otras palabras, se constituye como prueba del agotamiento en ese caso, la radicación de solicitud de conciliación y el acta de reparto de la demanda ante la jurisdicción, caso en el cual, el juez deberá evaluar que entre una y otra fecha, haya transcurrido el término anteriormente señalado.

En el caso concreto, el actor no demostró ninguna de los dos escenarios, primero, porque no aportó la constancia respectiva, y segundo, porque el transcurso del término tampoco permite inferir el debido agotamiento, pues la demanda fue presentada el 31 de julio de 2020, y la solicitud de conciliación el 04 de agosto de 2020.

Ahora bien, el Consejo de Estado no ha sido pacífico en determinar si el requisito de procedibilidad del agotamiento de la conciliación prejudicial es un requisito que pueda ser subsanado; así, por ejemplo, en sentencia de 28 de enero de 2010, consideró que el asunto es subsanable y que, inclusive, puede ser adelantado con posterioridad a la presentación de la demanda:

«En el caso concreto, se encuentra acreditado, que el actor, una vez se determinó el rechazo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte del Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, y antes de ser resuelto el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentó solicitud de conciliación y tuvo ocurrencia la diligencia ante el procurador judicial respectivo,

la cual fue fallida. En el presente caso, encuentra la Sala que si bien la diligencia de conciliación no fue iniciada con anterioridad a la interposición de la demanda, el requerimiento fue subsanado cuando la providencia que determinó el rechazo de la demanda no estaba materialmente ejecutoriada. En efecto, la parte interesada apeló la decisión, y el recurso fue concedido por el a quo en el efecto suspensivo. Así las cosas, el requisito fue subsanado antes de finalizar la actuación judicial, por lo que es posible continuar el proceso por haber fallido el intento conciliatorio»⁶

En contraposición a lo anterior, en auto de 23 de julio de 2020, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló:

«En tal sentido, si se avalara como legítima la posibilidad de presentar la solicitud de conciliación extrajudicial luego de haberse radicado la demanda, para efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad, se le estaría restando eficacia a la institución jurídica y, con ello, se defraudaría el querer del legislador, quien pretendió diseñar un mecanismo idóneo de autocomposición de los litigios, el cual permitiera, entre otros, la consecución de los siguientes fines: «(i) facilitar el acceso a la justicia; (ii) proveer una forma más efectiva de solución a los conflictos; (iii) mejorar la capacidad de la comunidad para participar en la resolución de los conflictos; y (iv) aliviar la congestión, la lentitud y los costos de la justicia estatal formal».⁷

Al respecto, la Sala debe dejar en claro que, una cosa es que la demanda deba ser inadmitida cuando no se aporta la constancia de cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, para que esta sea aportada, y otra cosa diferente es permitir que se obvie el trámite de la conciliación para solicitar su iniciación luego de radicado el libelo introductorio ante la autoridad judicial; lo primero encuentra respaldo en el derecho de acceso a la administración de justicia, pero lo segundo desconoce los fines legales y constitucionales del requisito de procedibilidad.»⁸

A juicio de esta instancia judicial, ambas posturas pueden llegar a tener un alcance lesivo para el ordenamiento jurídico o en su defecto para el derecho al acceso a la administración de justicia, pues permitirse que en cualquier momento pueda acreditarse el requisito **previo**, desnaturaliza la esencia misma de la conciliación prejudicial, pues en efecto, la voluntad del legislador, al establecer el referido mecanismo, no fue otro distinto que precaver la ocurrencia de litigios judiciales; y a *contrario sensu*, no permitírsele al demandante subsanar la falencia, pudiéndolo hacer, implica desconocer el derecho que le asiste de acudir a instancias judiciales para resolver la controversia.

Es por lo anterior, que esta instancia judicial considera plausible que el requisito de procedibilidad de la conciliación puede ser acreditado hasta el momento en que se realice la calificación de la demanda, pues ello guarda relación, primero, con que el requisito debe ser previo, segundo, con la garantía y el derecho al acceso a la administración de justicia y, tercero, con las labores que debe realizar el operador judicial al advertir causales de inadmisión o rechazo de la demanda.

⁶ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2009-01244, ene. 28/2010 . C.P. Luis Rafael Vergara Quintero

⁷ C.Const., Sent C- 1195, nov 15/2001, M.P.Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ C.E. Sec. Segunda, Auto. 4412-2019, jul. 23/2020. C.P. Rafael Francisco Suárez Várgas

Así las cosas, en el caso concreto, el actor no demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación respecto de los actos administrativos susceptibles de control judicial, ni fue acreditado con posterioridad a la presentación de la demanda, pese, incluso, a haberla reformado.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Declarar configurada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por demandarse actos administrativos no susceptibles de control judicial, respecto de las Resoluciones 1515 de 06 de junio de 2019 y 384 de 11 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Declarar la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las Resoluciones 668 de 24 de abril de 2020 y 744 de 13 de mayo de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Tercero.- Dar por terminado el proceso promovido por el señor Rafael Mora Espinosa contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

Cuarto.- Notificar esta providencia en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00560-00
Demandante : **Omar Sánchez Beltrán**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Relación laboral encubierta o subyacente
Actuación : Abre incidente de desacato

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el día 17 de marzo de 2021, se celebró audiencia inicial en la cual se incorporaron las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

En lo que interesa a este Despacho para la presente actuación, en la referida diligencia se requirió a la parte demandada para que aportara dentro de los quince (15) días siguientes al desarrollo de la diligencia:

1. Certificación de tiempos en los que el actor prestó sus servicios de auxiliar de informática, auxiliar financiero, técnico financiero, profesional general y profesional especializado en la entidad demandada
2. Copia de los contratos de prestación de servicios celebrados durante los años 1997 a 2012 y 2017, con sus respectivas adiciones y prórrogas celebrados entre el demandante y el Hospital Simón Bolívar III Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E

3. Certificación donde se indique el porcentaje en que se incrementó el salario para los auxiliares financieros, técnicos financieros, profesionales generales y especializados de la planta del hospital para los años 1997 a 2017.
4. Certificación del salario mensual y prestaciones recibidas por los auxiliares de informática, auxiliares financieros, técnicos financieros, profesionales generales y profesionales especializados de la planta del Hospital para los años 1997 a 2017.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, mediante correo electrónico de 19 de abril de 2021, en aparente cumplimiento a la orden efectuada por este Despacho, radicó ante esta autoridad judicial documentales del expediente administrativo del actor.

Una vez revisados los documentos aportados, el Despacho mediante auto de 15 de marzo de 2022, y considerando que los mismos no cumplían con la carga impuesta a la entidad demandada, se requirió por última vez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, para que acatara en su integridad lo solicitado por el despacho, advirtiendo en todo caso, que ante el incumplimiento se daría lugar a lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, a través de correo electrónico de 12 de mayo de 2022, remitió **la misma documentación** enviada el 19 de abril de 2021, desconociendo lo solicitado por esta autoridad judicial y las previsiones realizadas en auto de 15 de marzo de 2022.

Es importante señalar que la entidad demandada, señaló que «no logró evidenciar los expedientes contractuales» e iteró que las carpetas de contratación están siendo ubicadas conforme a las tablas de gestión documental, teniendo en cuenta el factor humano, tecnológico y logístico.

Sin embargo, este Despacho itera que la orden judicial se circunscribió en cuatro (4) ítems específicos, sin que de las pruebas aportadas se evidencie su cumplimiento. En ese sentido, la entidad demandada no ha aportado las certificaciones solicitadas, ni los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que dentro de los documentos y certificaciones solicitadas se encuentran los contratos celebrados desde el año 1997 a 2012 y 2017, sin que la entidad demandada se pronunciara en sus respuestas acerca las vinculaciones de 1997 a 2006, pues en la certificación con consecutivo 059 de 17 de junio de 2020, únicamente refiere los contratos de 2007 a 2017.

Así mismo, tampoco refiere a las certificaciones señaladas en los numerales 3 y 4, respecto al salario mensual y prestaciones recibidas y sus incrementos por los auxiliares de informática, auxiliares financieros, técnicos financieros, profesionales generales y profesionales especializados de la planta del Hospital para los años 1997 a 2017.

Así las cosas, comoquiera que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden de allegar la prueba documental solicitada en su totalidad, se iniciará trámite sancionatorio

en contra del director de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en aplicación a lo establecido en el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 que estipula los poderes procesales del Juez para impartirle impulso oficioso a los procesos.

Además, deberá señalarse de manera expresa a quién corresponde específicamente el acatamiento al interior de la entidad (nombre completo y cargo) de la orden impartida por este Despacho, manifestando igualmente que en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos de su superior jerárquico. Lo anterior, atendiendo a la naturaleza del incidente de desacato y que el mismo conlleva a un estudio de una responsabilidad subjetiva, cuyo resultado puede devenir de la imposición de sanciones y multas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero: Iniciar trámite sancionatorio en contra del director de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., o quien haga sus veces, por incumplimiento de la orden de allegar los documentos relacionados en la parte motiva de esta providencia, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

Para el efecto, indicar de manera expresa nombre completo, número de cédula y dirección de notificaciones del director de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, o del funcionario responsable de acatar la orden judicial, para tener plena individualización del responsable del presunto incumplimiento, manifestando igualmente en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos del superior jerárquico.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días al de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, para que presente los descargos correspondientes y allegue la información solicitada.

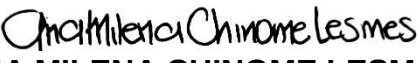
Tercero: Vencido el término previsto en el ordinal anterior, ingresar el expediente de inmediato al Despacho para resolver el trámite sancionatorio aperturado.

Cuarto: Notificar personalmente al incidentado esta providencia.

Quinto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso - CGP.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2016-00752-00
Demandante : **Giovanni Gustavo Rada Mendoza**
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación asignación de retiro prima de antigüedad
Actuación : Resuelve solicitud de corrección de sentencia

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de corrección de la sentencia del 13 de octubre de 2017, formulada el 01 de septiembre de 2021 por el apoderado del señor Giovanni Gustavo Rada Mendoza, a través de correo electrónico.

II. ANTECEDENTES

El 13 de octubre de 2017, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, donde, previo a declarar la nulidad del acto administrativo acusado, resolvió:

*«**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil a reajustar la asignación de retiro que percibe el señor Giovanni Gustavo Rada Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.227, tomando la asignación básica mensual multiplicada por el 0.70%, a cuyo resultado deberá sumarse el 38.5% de la prima de antigüedad que percibió en servicio activo a partir del 2 de octubre de 2011., con prescripción de la diferencia de las mesadas causadas con anterioridad al 2 de octubre de 2011.»*

Importa señalar que la decisión adoptada únicamente fue objeto de recurso por parte de la demandada, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, mediante providencia del 29 de noviembre de 2018.

Mediante escrito radicado el 01 de septiembre de 2021, reiterado el 16 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó, con fundamento en lo previsto en el

artículo 286 del Código General del Proceso, corregir el ordinal segundo de la sentencia.

- **La solicitud de corrección que se resuelve:**

Como sustento de la solicitud de corrección de la sentencia, indicó el apoderado que la expresión «que percibió en servicio activo» contenida en el ordinal segundo de la sentencia de 13 de octubre de 2017 cambia el sentido del fallo de tal forma que contradice lo dispuesto en la parte motiva con la considerativa.

Adujo que de conformidad con lo dispuesto en la **regla de unificación No. 6**, el 38.5% se debe establecer del 100% de la asignación básica mensual que el soldado estuviera percibiendo al momento del reconocimiento de la asignación, de manera que al referir la expresión «que percibió en servicio activo» el 38.5% se establecería ya no del 100% de la asignación básica, sino del 58.5% que es el porcentaje de prima de antigüedad que estaba devengando el demandante al momento del retiro.

Para efectos de demostrar lo anterior, trajo a colación las liquidaciones efectuadas, así:

ENTIDAD	FORMULA APLICADA	VALOR PRIMA
Salario incrementado en un 60% Consejo de Estado	(salario x 70%) + (salario x 38.5%)	\$396.919
Salario incrementado en un 60% Aplicada por la Caja	(Salario 38,5 X 70%)	\$277.843
Salario incrementado en un 60% Jugado 49 de Bogotá	(SM X 70%) (PA X 38,5)	\$232.197

Fuente: Solicitud de corrección de sentencia

Expresó que la sentencia cometió un error aritmético debido a que los conceptos contenidos en la parte motiva de la decisión, están encaminados a mejorar la asignación de retiro y no a desmejorarla.

III. CONSIDERACIONES

En relación con la corrección de errores, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que indica:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

De acuerdo con la norma precitada, pueden ser corregidos en cualquier tiempo los siguientes errores en las providencias: (i) los aritméticos; (ii) los que omiten, (iii) cambien o (iv) alteren palabras, contenidas en la parte resolutive o influyan en la misma.

En consideración a los errores aritméticos, se tiene que estos errores contenidos en las providencias son puramente numéricos o matemáticos. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2000¹ señaló:

«El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.»

Por su parte, los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, se refiere específicamente a los eventos en los que el operador judicial en sus providencias omite, cambia o altera el uso de las palabras de tal forma que el contenido y alcance de la decisión adoptada puede llegar a generar equívocos; verbigracia, cuando en la parte resolutive de la providencia se omite el nombre del demandado beneficiario, se cambia el nombre de alguna de las partes, o cuando el significado de la palabra utilizada en la providencia, tiene un alcance distinto al que verdaderamente tiene, caso en el cual nos encontramos ante una alteración.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero, dictada en el expediente 1995-00389, en relación con la aclaración, corrección y adición de la sentencia, precisó que se traduce en la posibilidad de dar claridad por parte del juez sobre aspectos contenidos en la parte motiva, y que se reflejan en la resolutive, sin que dichos mecanismos previstos en 285 a 287 puedan servir de excusa para que las partes o el juez, puedan rebatir las pruebas y la parte jurídica propia de la providencia que es objeto de estos instrumentos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la solicitud de corrección incoada pretende la aplicación de una regla jurisprudencial fijada en un pronunciamiento posterior a la expedición de los fallos de primera y segunda instancia, de manera que, de acceder a la solicitud, se estaría modificando la parte motiva y resolutive de la sentencia. En ese sentido, no se evidencia que lo manifestado por el solicitante sea un error de carácter aritmético o que omita, cambie o altere palabras, contenidas en la parte resolutive.

Ahora bien, para esta juzgadora la parte actora contaba con mecanismos más expeditos para la consecución de lo que aquí pretende, verbigracia, en virtud del artículo 285 del C.G.P, solicitar su aclaración. Al respecto, el artículo *ibidem* contempla:

¹ M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz

«**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

Nótese que el artículo referido prevé que cuando la providencia contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, es dable que a través de auto el Despacho se pronuncie respecto del alcance de la expresión objeto de dubitación, sin embargo, dicho pronunciamiento cuando se origina de oficio debe ser dictado dentro de la ejecutoria de la sentencia, o en su defecto, si se suscita por solicitud de alguna de las partes, debe hacerse la solicitud en el mismo término.

Adicionalmente, la parte actora contaba con el recurso de apelación contra la sentencia, en caso de que el alcance o la decisión no fuere favorable a sus intereses; no obstante, la parte actora no ejercitó el recurso de apelación en contra de la decisión.

En ese sentido, para este Despacho, acceder a la solicitud de corrección de la sentencia en los términos solicitados por el apoderado de la parte actora, implica modificar el alcance de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- Negar por improcedente la solicitud de corrección de la sentencia de 13 de octubre de 2017 proferida por este Despacho, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo.- Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-35-705-2014-00063-00
Demandante : Jaime Humberto Mahecha Luna
Demandado : Departamento Administrativo de Seguridad (DAS SUPRIMIDO)
Vinculados: : Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – Fiduciaria La Previsora S.A.
Tema : Prima de navidad y prima de riesgo
Actuación : Resuelve recurso de reposición contra auto admisorio

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A. en contra del auto de 01 de junio de 2022, mediante el cual este Despacho procedió a admitir la demanda formulada por el señor Jaime Humberto Mahecha Luna en contra del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, y se ordenó vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Fiduciaria La Previsora S.A.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jaime Humberto Mahecha Luna formuló demanda contencioso administrativa en contra del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, con el fin de que, previa nulidad del acto administrativo demandado: (i) se reconozca y pague la prima de navidad en la liquidación final de prestaciones sociales; (ii) se liquide, reconozca y pague las cesantías con la inclusión de la prima de navidad como factor salarial; (iii) se reajuste y pague las prestaciones sociales con la inclusión de la prima de riesgo; (iv) se reconozca y pague indemnización o nivelación salarial por no haber efectuado el ascenso y (v) los valores debidamente actualizados.

El conocimiento del presente asunto fue asignado al Juzgado Quinto (5) Administrativo de Descongestión de Bogotá, quien, mediante proveído del 15 de julio de 2014, inadmitió la demanda presentada.

Previo requerimiento por parte del referido Despacho para que el demandante aportara un nuevo poder, y ante el silencio de la parte actora, mediante auto de 05 de noviembre de 2015 se declaró el desistimiento tácito de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante proveído de 28 de febrero de 2019 revocó la providencia impugnada. El 26 de marzo de 2021 se regresó el proceso de

la referencia a los Juzgados Administrativos para continuar con el trámite correspondiente.

En cumplimiento de lo ordenado por el Superior, y considerando la asunción de competencia de los procesos adelantados por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Descongestión, éste Despacho mediante auto de 01 de junio de 2022, procedió a admitir la demanda y ordenó vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Fiduciaria La Previsora S.A., decisión que fue notificada mediante correo electrónico de 16 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

Mediante correo electrónico de 24 de junio de 2022, el apoderado judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A. presentó y sustentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

El apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A. presentó **recurso de reposición** contra el auto de 01 de junio de 2022, por el cual el Despacho admitió la demanda incoada y ordenó vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Como sustento de su inconformidad, señaló que existe **falta de legitimación** en la causa por pasiva de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Fiduciaria La Previsora, debido a que la primera no puede ser vinculada como parte en los procesos judiciales.

Adujo que con la expedición del Decreto 1303 de 11 de julio de 2014, se dispuso que los procesos en los que sea parte el DAS o su fondo Rotatorio, que no hayan sido recibidos por las entidades que asumieron sus funciones, debían ser entregados a la Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, de manera que los procesos debían ser asumidos por la entidades que asumieron las funciones del DAS o donde se incorporaran los funcionarios.

Sin embargo, señaló que en virtud del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, la Fiduprevisora S.A. sería la encargada de atender los procesos judiciales que no se hubiesen entregado o que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, se haya desvinculado a la Fiscalía como sucesora procesal del DAS.

En ese sentido, indicó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribió el contrato 6.001-2016 con la Fiduciaria para la constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales en contra del extinto DAS, razón por la cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no puede intervenir como parte procesal en los asuntos relacionados con el referido Departamento Administrativo.

A su turno, señaló que el artículo 6 del Decreto 4085 de 2011 consagró expresamente que la ANDJE «en ningún caso tendrá la condición sustancial de

parte demandada en los procesos que se adelanten en contra de las demás entidades públicas [...]», posición que manifestó fue ratificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 22 de octubre de 2015.

Por su parte, respecto de la vinculación de la Fiduciaria, indicó que el auto admisorio desconoció lo previsto por los artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio al desconocer las normas que rigen las sociedades fiduciarias y no darle aplicación al contrato 6.001-2016 suscrito entre el Ministerio de Hacienda y dicha sociedad.

A su turno se refirió a la naturaleza de la Fiduciaria y del contrato de fiducia mercantil. Reiteró lo establecido en el Decreto 1303 de 11 de julio de 2014 y en la Ley 1753 de 2015, para así concluir que la actuación de la Fiduprevisora S.A se realiza en asuntos que no guarden relación con las funciones trasladadas a otras entidades, se hayan incorporado servidores o cualquiera otra razón en la que se carezca de autoridad para su atención, lo que según el recurrente, en el presente asunto no corresponde teniendo en cuenta que el demandante pasó a la Fiscalía General de la Nación, de suerte que debe ser dicho ente el legitimado por pasiva. Como refuerzo del argumento, trajo a colación lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección B, en sentencia de 13 de diciembre de 2021.

Finalmente, refirió que en el presente asunto operó la **caducidad** del medio de control, considerando que el objeto del debate no recae sobre una prestación periódica que permita al demandante acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, pues dicha condición solo puede ocurrir, cuando el funcionario sigue prestando los servicios en la entidad, pero en los eventos en que se retira o es promovido a otro cargo, deja de ser periódica.

Concluyó que está claro que en el caso sub examine el actor se vinculó a la Fiscalía General de la Nación sin solución de continuidad y presentó el medio de control vencidos los 4 meses.

2. Procedencia del recurso incoado.

Es de resaltar que recientemente el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

«ARTÍCULO 242 Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 establece el régimen de vigencia y transición normativa de las modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

«ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. »

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el recurso interpuesto fue presentado el 24 de junio de 2022, la normativa aplicable al caso concreto son las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Conforme al articulado en cita, puede colegirse que frente al auto que **admite la demanda** procede el recurso de reposición.

3. Oportunidad del recurso

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de **reposición** se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, que al respecto establece:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.»

En esos términos, en principio la parte demandada disponía de tres (3) días para interponer el recurso y, en ese orden, como el auto recurrido se notificó **personalmente** el 16 de junio de 2022, el término para interponer el recurso fenecía el 22 de junio de esa misma anualidad; no obstante, el recurso se interpuso el 24 de junio de 2022

Sin embargo, el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, estableció la notificación por medios electrónicos en los siguientes términos:

«**ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRONICOS.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente.> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.» (Resaltado del Despacho)

En ese orden de ideas, el artículo 205 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080, fijó las reglas para la notificación electrónica, así: (i) la providencia a notificar se enviará al canal digital registrado o precisado en la demanda (numeral 7.º del artículo 162 del CPACA), en la contestación de la demanda (numeral 7.º del artículo 175 del CPACA) o el que se señale de acuerdo con el numeral 5.º del artículo 78 del CGP; y (ii) la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en consecuencia, los términos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.

La interpretación del artículo precitado debe realizarse en concordancia con el artículo 198 y 199 del CPACA, que expresamente señalan cuándo procede y la forma en que se debe realizar la **notificación personal**, así como con el artículo 201, el cual indica que los autos no sujetos al requisito de notificación personal se notificaran por medio de anotación es **estados** electrónicos para consulta bajo la responsabilidad del secretario.

Dicho lo anterior, en el caso *sub examine* el auto a través del cual se notifica el auto admisorio de la demanda, se encuentra enlistado expresamente en el artículo 198 del CPACA, como una providencia que debe ser notificada de manera personal, de suerte que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 205 *ibidem*.

En conclusión, como el auto recurrido se notificó personalmente el 16 de junio de 2022, y el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Fiduciaria se presentó el 24 de junio de 2022, esto es, dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación del auto, conforme las normas precitadas, se tiene como oportunamente presentado.

4. Traslado del recurso

Mediante correo electrónico de 24 de junio de 2022, el apoderado de la Fiduciaria remitió copia del recurso incoado al correo electrónico de la parte actora, y a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 201A al CPACA, se entiende debidamente trasladado, periodo en el cual las partes procesales guardaron silencio.

5. Caso concreto

Por regla general, los recursos que se presenten en contra del auto que decide sobre la admisión de la demanda deben estar encaminados a atacar el incumplimiento de sus requisitos. Esto es así, por cuanto la pretensión del recurso, en todo caso, es que el juez modifique su decisión, bien inadmitiendo la demanda, o bien rechazándola.

En ese sentido, el recurrente debe demostrar en el recurso el incumplimiento de los requisitos de la demanda, lo que conllevaría al operador judicial a su inadmisión, o en su defecto, debe demostrar que la demanda se encuentra dentro de alguno de los presupuestos contemplados en el artículo 169 del CPACA, que conlleven a su rechazo, esto es, que haya operado la caducidad; que no haya sido subsanada en oportunidad o cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los argumentos presentados en el recurso buscan, por una parte, desestimar la falta de legitimación en la causa por pasiva, lo que constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones, y de otra, la caducidad del medio de control, conllevarían respectivamente a la terminación del proceso o en este caso, al rechazo de la demanda, este Despacho considera pertinente realizar un análisis sobre ambos motivos de inconformidad.

5.1. Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La figura de la legitimación en la causa, en términos generales, es la capacidad subjetiva para ser parte en un proceso como consecuencia de una relación entre las partes, de ahí que exista un extremo activo y otro pasivo. El primero de ellos, se circunscribe en que se esté legitimado para demandar, y el segundo, hace alusión al vínculo que emana de las pretensiones de la demanda, es decir, de la imputación de responsabilidad que el extremo activo efectúa en la demanda.

El Consejo Estado ha considerado la existencia de dos tipos de legitimación: (i) la de hecho, que se refiere a la circunstancia de obrar en el proceso como demandante

o demandado, y (ii) la material, que implica la participación o vínculo que tienen las personas, sean o no parte del proceso, con los hechos que originaron la demanda.¹

En otras palabras, la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis mientras que, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

En ese sentido, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que las partes pueden estar legitimados de hecho, pero pueden carecer de legitimación material, esto, por ejemplo, cuando a pesar de ser parte procesal, en los términos de la legitimación de hecho (demandante – demandado), las pretensiones que se persiguen no tienen conexión con los hechos que motivan el litigio, de suerte que en el caso de la legitimación por pasiva, el demandado no sería el llamado a restablecer el derecho. Así lo sostuvo la Corporación:

«19. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarían llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.»²

Es así, como la falta de legitimación por pasiva de hecho se erige como un requisito de procedibilidad de la demanda, en tanto se refiere a la capacidad de ser demandado y consecuentemente, parte del proceso, a diferencia de la legitimación por pasiva material que constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Aclarado lo anterior, se tiene que el presente proceso versa sobre (i) el reconocimiento y pago de la prima de navidad, (ii) la reliquidación de prestaciones sociales con su inclusión y (iii), el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, de suerte que la demanda se dirigió contra el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, entonces en proceso de supresión.

En primer lugar, ha de insistirse que el recurso de reposición en contra del auto admisorio persigue que el operador judicial modifique su decisión, bien inadmitiendo

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. 19753.

² Consejo de Estado, Sección Tercer, Subsección B, auto de 12 de junio de 2019, exp. 62886.

la demanda, o bien rechazándola. En ese sentido, la presunta falta de legitimación en la causa no tiene la virtualidad de impedir el conocimiento del proceso por parte del juez y que consecuentemente lo lleve a inadmitir o rechazar la demanda, pues precisamente, la «legitimación de hecho», se erige como la circunstancia de obrar, en este caso como demandado, mientras que «la legitimación material» implica su participación, sean o no parte del proceso, y cuya posible responsabilidad pueda ser debatida en el curso del proceso.

Es tan cierto lo anterior, que incluso con la modificación introducida con la Ley 2080 de 2021, en una de las causales para que el juez profiera sentencia anticipada, se estructura cuando «encuentre probada [...] la falta manifiesta de legitimación en la causa», de suerte que es un asunto que puede ser resuelto en la sentencia.

Es segundo lugar, este Despacho en asuntos similares, con fundamento en la postura adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, ha considerado necesaria la participación la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – Fiduciaria La Previsora S.A, por cuando pueden tener interés directo en las results del proceso. Así lo ha sostenido el Tribunal:

«Así las cosas, en la parte resolutive del presente proveído se revocará el auto apelado, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, debiéndose en consecuencia seguirse el proceso con la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP, vinculada en la audiencia inicial y con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual se ordena vincular al proceso como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad.»

Por último, respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva invocada, tal como se expuso, existen otras etapas al interior del proceso en las cuales podrá analizarse dicha situación.

5.2. Sobre la caducidad.

En el presente caso, el accionante pretende la nulidad del Oficio DAS **SEGE.STH.GAPE.ABG. 65087 de 16 de enero de 2014**, mediante el cual se le resolvió de manera desfavorable el derecho de petición que interpuso con el fin de que le fuera reconocida la prima de navidad se le reliquidaran sus prestaciones sociales conforme con ésta y la prima de riesgo, sin que al revisar el material probatorio allegado se observe la existencia de un acto de liquidación de las prestaciones, por lo tanto, no puede inferir el Despacho la existencia de dicho acto de liquidación para determinar que era este y no el acto acusado por el demandante el que se debió demandar.

Así las cosas, se puede establecer que el actor fue incorporado a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, hecho que fue incluso manifestado en el recurso de reposición, lo que indica que él no se había retirado del servicio para el momento en que se interpuso la demanda y, por ende, no se le ha efectuado una liquidación en forma definitiva, por lo cual el acto susceptible de ser demandable ante esta jurisdicción corresponde a la respuesta de la petición elevada por el demandante, que constituye una decisión susceptible de ser demandada ante esta jurisdicción.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del numeral 2. ° del artículo 164 del C.P.A.C.A regula lo concerniente a la presentación oportuna del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que comprende los asuntos de carácter laboral, para lo cual la norma señala:

«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo, cuando:

[...]

Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

[...]

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: [...]

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.»

Ha de reiterarse que en el presente asunto las pretensiones versan sobre prestaciones periódicas, teniendo en cuenta que el trabajador se encuentra activo en la Fiscalía General de la Nación al momento de la radicación de la demanda, por lo cual este medio de control se ejerce bajo la excepción contemplada en el literal c) del numeral 1. ° de la norma *ibidem*, que da lugar a que la demanda pueda presentarse en cualquier tiempo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2020, con ponencia del magistrado Gabriel Valbuena Hernández dentro del proceso 76001-21-31-000-2013-0007-015, abordó la caducidad respecto de los actos administrativos que resuelven el reconocimiento de prestaciones periódicas reiterando lo siguiente:

«Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de

caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.»

Por ende, como el actor fue incorporado a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, lo que indica que al momento en que presentó la reclamación administrativa y radicó la demanda se encontraba prestando los servicios, no le es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues al encontrarse con un vínculo laboral vigente el acto administrativo que discute trata sobre prestaciones salariales que periódicamente sufragaba el demandante en beneficio de la relación laboral vigente que tenía.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la carga de la prueba recae en quien alega la situación jurídica, sin embargo, en el presente asunto el recurrente acepta que el demandante se vinculó sin solución de continuidad a la Fiscalía General de la Nación, sin que se demostrara la culminación del vínculo o el cambio del cargo como sugiere el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero. - No reponer el auto el auto de 01 de junio de 2022, por medio del cual este Despacho admitió la demanda promovida por Jaime Humberto Mahecha Luna, y ordenó vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones expuestas.

Segundo.- Notificar la presente decisión conforme lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero. - Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : Ejecutivo
Expediente : 11001-33-42-049-2022-00171-00
Ejecutante : **Marina Hernández Moreno**
Ejecutada : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Actuación : Libra mandamiento de pago

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por la señora Marina Hernández Moreno contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., con la finalidad de obtener el debido cumplimiento de la condena impuesta por este Juzgado el 16 de diciembre de 2020, con constancia de ejecutoria el 5 de mayo de 2021.

CUESTIÓN PREVIA

A través de la Ley 2213 de 2022 se estableció de manera permanente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El objeto de dicha ley es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Por su parte, la Ley 2080 el 25 de enero de 2021, norma por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictaron otras disposiciones, dispuso sobre

su vigencia y transición normativa, que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (artículo 87).

Así las cosas, las actuaciones que deben seguirse conforme las normas vigentes a la interposición de las mismas, considera esta instancia que es procedente aplicar, en lo que sigue y que corresponda a la naturaleza de este proceso ejecutivo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma, conforme con las previsiones del numeral 6.º del artículo 104, numeral 7.º del artículo 155, numeral 9.º del artículo 156 y artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **Oportunidad para presentar la Acción Ejecutiva**

El literal k) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a este punto señala:

«[...]

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

[...]»

De conformidad con lo anterior, se tiene que la acción ejecutiva podrá solicitarse dentro de los cinco años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, la ejecutoria de la sentencia que conforma el título ejecutivo aconteció el día 5 de mayo de 2021, su exigibilidad se dio 10 meses después, esto es, 6 de marzo de 2022, fecha a partir de la cual se cuentan los aludidos 5 años que tiene para interponerla, y la demanda ejecutiva fue formulada por la parte demandante en sede judicial el 24 de mayo de 2022, de manera que, la demanda se presentó de forma oportuna.

- **Análisis del caso concreto**

La ejecutante pretende que se ordene el pago a su favor de la condena impuesta en la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de diciembre de 2020, con constancia de ejecutoria el 5 de mayo de 2021, así:

- ✓ Veintisiete millones veintiún mil treinta y tres pesos m/cte. (\$ 27.021.033), por concepto de capital.
- ✓ Intereses causados desde el momento de la ejecutoria de la sentencia, y los 10 meses de que trata el inciso 2.º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Los intereses causados desde el momento en que se cumplen los 10 meses siguientes a la fecha de ejecutoria y el día en que se realice el pago total de la obligación a la tasa comercial.
- ✓ Por la indexación del capital a que haya lugar.
- ✓ Por las costas y agencias en derecho que se causen.

En ese orden de ideas, analizado el contenido de la sentencia que se encuentra anexa a la demanda, la cual conforma un título ejecutivo, se tiene que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Además, las sumas de la liquidación realizada por la parte ejecutante cumple con los parámetros previstos en el con el artículo 430 del Código General del Proceso, de manera que, bajo una lectura garantista del derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho librará mandamiento de pago por las sumas solicitadas, sin que ello quiera decir que sea ésta el valor a pagar, por cuanto en el momento procesal oportuno, se efectuarán las operaciones matemáticas a que haya lugar con el fin de determinar las sumas reales adeudadas, en caso de existir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero. – Librar mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., a favor de la señora Marian Hernández Moreno, por la suma de:

- ✓ Veintisiete millones veintiún mil treinta y tres pesos m/cte. (\$ 27.021.033), por concepto de capital.
- ✓ Intereses causados desde el momento de la ejecutoria de la sentencia, y los 10 meses de que trata el inciso 2.º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Los intereses causados desde el momento en que se cumplen los 10 meses siguientes a la fecha de ejecutoria y el día en que se realice el pago total de la obligación a la tasa comercial.
- ✓ Por la indexación del capital a que haya lugar.
- ✓ Por las costas y agencias en derecho que se causen.

Requerir a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la orden anterior, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo. - Notificar esta providencia personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., través de su representante legal, o a quien haga sus veces al

momento de la presente notificación, y cualquier otra que determine la Secretaría, para que ejerzan los derechos de defensa y contradicción en los términos de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

Tercero. - Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. – Notificar personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. - Advertir a la Secretaría del despacho que para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, al agente del Ministerio Público y representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **será necesario** que remita copia de este, de la demanda y sus anexos.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este proceso, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - El término que conceda el presente auto empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo iniciará a partir del día siguiente.

Octavo. - Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

Noveno. - Reconocer personería al abogado Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía 79.392.387 y tarjeta profesional 266.649 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales dairolizarazo66@gmail.com

Décimo. - **Instar** a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite

sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo primero. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : Ejecutivo
Expediente : 11001-33-42-049-2021-00370-00
Ejecutante : **Edgar Palacio Patiño**
Ejecutada : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)
Actuación : Resuelve recurso de reposición

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 27 de mayo de 2022, por medio del cual, se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Por auto del 27 de mayo de los corrientes, se libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), a favor del señor Edgar Palacio Patiño, por la suma de **(i)** \$ 1.245.288 por concepto de intereses moratorios causados desde el 1.º de mayo de 2018 al 1.º de diciembre de 2018; y **(ii)** \$ 3.710.823 por concepto del promedio de los factores ordenados y no incluidos en debida forma.

La anterior decisión se notificó a la entidad ejecutada, el 12 de julio de 2022, al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. El 14 de julio, la entidad presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 438 del Código General del Proceso, señala:

«Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.»

En cuanto al trámite, el artículo 319 del mismo estatuto establece:

«ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.»

En ese entendido, como se advierte de la norma trascrita, se tiene que la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que se ha librado mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (artículo 318 CGP).

No obstante, la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en cuanto a los traslados, dispuso:

«ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.»

En ese orden de ideas, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, el cual se resolverá previo traslado a la parte contraria.

No obstante, cuando la parte acredite haber enviado el recurso del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

1. Análisis del caso concreto del recurso de reposición interpuesto

Como se indicó, por auto del 27 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), a favor del señor Edgar Palacio Patiño. Esta decisión se notificó de manera personal el 12 de julio de 2022.

El 14 de julio, la entidad presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dando el correspondiente traslado a la parte contraria.

En ese orden de ideas, el recurso resulta ser procedente, fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, y cumplió con la carga de dar traslado del escrito a la parte contraria, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022, razón por la que se prescinde del traslado por Secretaría.

Ahora bien, la inconformidad del recurrente se fundó en que la entidad dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución a través de la Resolución RDP 43914 del 14 de noviembre de 2018, por la cual se reliquida la pensión de vejez del ejecutante y se reconocieron los intereses moratorios. Manifestó que los intereses moratorios se deben calcular sobre el capital indexado hasta la fecha de ejecutoria de la decisión, y se liquidan desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha de expiración de los 3 meses que señala el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, indicó que no es posible la actualización y/o indexación del pago de los intereses moratorios.

Analizados los argumentos expuestos por la ejecutada, el Despacho considera que no es procedente pronunciarse de fondo frente al recurso de reposición interpuesto, toda vez que el artículo 430 del Código General del Proceso establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Por ende, si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, esto no es procedente, pues los requisitos formales del título, es decir, que el documento que contiene la obligación sea auténtico, que éste provenga del deudor

o de providencia proferida por un juez y que esté debidamente ejecutoriada, se encuentran acreditados en este proceso; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos y, en consecuencia, no hay lugar a revocar la decisión adiada del 27 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago, pues la controversia señalada como argumento del recurso no se refiere a los requisitos formales del título ejecutivo, sino que son argumentos de defensa que deberán ser estudiados a efectos de tomar la decisión de fondo en el presente asunto.

De otro lado, se hace necesario ordenar a la Secretaría del Despacho para que realice las gestiones necesarias y se corrija el nombre de la parte aquí ejecutada, que corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), y no a la Nación - Ministerio de Educación.

- **Reconocimiento de personería**

Una vez revisados los presupuestos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, es procedente reconocer personería a la abogada Yudy Rosanna Mahecha Páez, identificada con cédula de ciudadanía 39.770.632 de Madrid-Cundinamarca, portadora de la tarjeta profesional 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la accionada a través de la Escritura Pública 425 del 22 de mayo de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

Primero: No reponer el auto proferido el 27 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

Segundo: Reconocer personería a la abogada Yudy Rosanna Mahecha Páez, identificada con cédula de ciudadanía 39.770.632 de Madrid- Cundinamarca, portadora de la tarjeta profesional 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la accionada a través de la Escritura Pública 425 del 22 de mayo de 2015.

Tercero: Por Secretaría del Despacho, realizar las gestiones necesarias y se corrija el nombre de la parte aquí ejecutada, que corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), y no a la Nación - Ministerio de Educación.

Cuarto: Una vez en firme esta providencia regresar el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso y artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-42-049-2016-00419-00

Demandante : **Ramón Nonato Cepeda (Ana Victoria Ochoa, cónyuge)**

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Actuación : Aprueba liquidación de crédito. Termina proceso por pago

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago, presentado por la parte actora.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, el 24 de agosto de 2017, se rechazó por improcedentes las excepciones de la obligación y cobro de lo no debido, y se declaró no probada la excepción de pago. En esta instancia se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, incluyendo el valor de las agencias en derecho. La decisión fue objeto de recurso de apelación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante decisión del 6 de diciembre de 2019 confirmó la decisión de primera instancia. Ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor resultante de las operaciones que señaló en la parte motiva de la decisión, e indicó que deberán ser realizadas por el juez de primera instancia en la etapa procesal respectiva. Revocó la decisión de condenar en costas a la parte ejecutada.

Por auto del 3 de junio de 2022, este Despacho profirió auto de obedécese y cúmplase, y ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito en el término de 5 cinco días, conforme lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

El 13 de junio de 2022 la apoderada de la entidad ejecutada presentó memorial donde realizaba la liquidación de crédito, en los siguientes términos:

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	10003	Número	16087
Año	1995	Año	2012
Status	9/06/1993	Status	9/06/1993
Efectividad	1/11/1994	Efectividad	1/11/1994
Valor Mesada	\$ 277.744,63	Valor Mesada	\$ 528.050,00
Prescripción			25/04/2000
Ejecutoria			4/07/2012
Total Pagado Mesadas			\$176.484.261,31
Total Pagado Indexación			\$46.623.857,26
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria			\$214.352.058,82
Mes Pago Retroactivo			Agosto 2013

3. Mediante Resolución **RDP 17105 del 29 de mayo de 2014**, se modifica la parte motiva y resolutive pertinente de la Resolución No. **16087 del 20 de noviembre de 2012** quedando así:

Resolución primera y tercera los cuales quedaron así:
ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F, EN DESCONGESTIÓN el 17 de mayo de 2012, se Reliquida la pensión de JUBILACION del (a) señor(a) **CEPEDA NONATO RAMON**, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$534.393 (QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de noviembre de 1994, con efectos fiscales a partir del 25 de abril de 2000 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.
4. Posteriormente, mediante Resolución **RDP 030060 del 29 de diciembre de 2020**, se resuelve una solicitud de la ejecutante, y en consecuencia se reconoce unos intereses moratorios por la suma de **\$29.544.534,27.**, los cuales estarán a cargo de mi representada la UGPP.

Ahora bien, a partir de la base de liquidación que se estima correcta para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	25/04/2000
FECHA DE EJECUTORIA	4/07/2012
FECHA DE SOLICITUD	1/08/2013
FECHA DE PAGO	31/07/2013
CAPITAL	\$ 214.352.062,63
INICIO PERIODOS MUERTOS	4/01/2013
FINAL PERIODOS MUERTOS	31/07/2013
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.

	\$
VALOR ESTIMADO INTERÉS	29.444.534,27
OBSERVACIÓN: El fallo lo allegó Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F	

Los intereses se calculan, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (04/07/2012), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago, habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

Finalmente, indicó que se realizó un pago por valor de \$ 29.544.534,27 a favor de la señora Ana Victoria Ochoa Rodríguez, compañera permanente del causante, señor Ramón Nonato Cepeda. Aportó comprobante de ello.

Luego, el 13 de junio de 2022 el apoderado de la señora Ana Ochoa Rodríguez radicó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso - CGP, establece para la terminación del proceso por pago, lo siguiente:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

De conformidad con la norma en cita, cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

- **Análisis del caso concreto**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante decisión del 6 de diciembre de 2019 ordenó seguir adelante con la

ejecución por el valor resultante de las operaciones que señaló en la parte motiva de la decisión. Revocó la decisión de condenar en costas a la parte ejecutada.

Señaló en la parte considerativa que, para la liquidación de los intereses moratorios conforme a la sentencia de recaudo, debía tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Para el efecto, tuvo presente:

- Ejecutoria de la sentencia fue el 4 de julio de 2012.
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia el 23 de octubre de 2013.

Advirtió que la solicitud de cumplimiento de la sentencia se presentó fuera del término de los 6 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia, de manera que, los intereses moratorios correspondían al periodo causado desde el 5 de julio de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), hasta el 5 de enero de 2013 (cumplimiento de los 6 meses que dispone la norma).

Realizó la distinción entre el **capital anterior** y el **capital posterior**, los cuales constituyen los valores insolutos que sirven de base para calcular el importe de los intereses moratorios. En cuanto al **capital anterior**, precisó que se calcula desde la fecha del reconocimiento de la pensión o efectos fiscales, hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia; debe tenerse en cuenta que a la indexación de los valores hasta la fecha de ejecutoria. Por su parte, el **capital posterior** se calcula desde la fecha siguiente de ejecutoria hasta la inclusión en nómina de pensionados.

Señaló que, una vez establecido el capital anterior y el capital posterior, es deber efectuar los respectivos descuentos por salud legalmente previstos. Y, conforme al resultado arrojado del descuento anterior (salud) proceder a calcular el valor de los intereses moratorios, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015, así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Por auto del 3 de junio de 2022, este Despacho profirió auto de obedézcse y cúmplase, y ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito en el término de 5 cinco días, conforme lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

El 13 de junio de 2022 la apoderada de la entidad ejecutada presentó memorial en el cual realizó la liquidación de crédito; afirmó que el valor resultante \$ 29.544.534,27, había sido cancelado a la señora Ana Victoria Ochoa, compañera permanente del causante, señor Ramón Nonato Cepeda.

Luego, el 13 de junio de 2022 el apoderado de la señora Ana Ochoa Rodríguez radicó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

De conformidad con el material probatorio que obran en el expediente, se tiene que a través de cupón de pago 62026 del mes de agosto de 2013, se pagó al señor Ramón Nonato Cepeda los siguientes valores:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 62026	
Ventanilla		MES 8	AÑO 2013
CIUDAD/DPTO IBAGUE(1) / TOLIMA(73)		PAGUESE HASTA 26/11/2013	
SUCURSAL MULTICENTRO IBAGUE 2(872) CRA 5 60 151 CTRO CIAL MULTICENTRO LOCAL 113			
IDENTIFICACION CC 4040387		NOMBRE PENSIONADO CEPEDA RAMON NONATO	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	2,772,646.32	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	175,761,463.16	
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	15,002,254.50	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	32,344,384.07	
16	SALUDCOOP		23,298,992.00
148	COOPSER (8 de 12)		119,140.00
84	COOP EL BOSQUE LTDA (4 de 12)		102,700.00
860	CONACO (4 de 13)		120,000.00
148	COOPSER (1 de 12)		91,000.00
156	REINTEGROS NACION (1 de 1)		83,055.00
Línea de Atención al Pensionado:		225,880,748.05	23,814,887.00
(1) 319 88 20 Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co		NETO A PAGAR	202,065,861.05

No obstante, advierte el Despacho que en la Resolución RDP 030060 del 29 de diciembre de 2020, se indicó que la Subdirección de Nómina de Pensionados incluyó en la Resolución RDP 016087 del 20 de noviembre de 2012, modificada por las Resoluciones RDP 017105 del 29 de mayo de 2014 y RDP 001638 del 22 de enero de 2019, realizaron los siguientes pagos:

Total Pagado Mesadas	\$176.484.261,31
Total Pagado Indexación	\$46.623.857.26
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria	\$214.352.058,82
Mes Pago Retroactivo	Agosto 2013

Verificada la liquidación que realizó la entidad, se procede a verificar si guarda correspondencia a los parámetros establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en decisión del 6 de diciembre de 2019.

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	10003	Número	16087
Año	1995	Año	2012
Status	9/06/1993	Status	9/06/1993
Efectividad	1/11/1994	Efectividad	1/11/1994
Valor Mesada	\$ 277.744,63	Valor Mesada	\$ 528.050,00
Prescripción			25/04/2000
Ejecutoria			4/07/2012
Total Pagado Mesadas			\$176.484.261,31
Total Pagado Indexación			\$46.623.857.26
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria			\$214.352.058,82
Mes Pago Retroactivo			Agosto 2013

Ahora bien, a partir de la base de liquidación que se estima correcta para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	25/04/2000
FECHA DE EJECUTORIA	4/07/2012
FECHA DE SOLICITUD	1/08/2013
FECHA DE PAGO	31/07/2013
CAPITAL	\$ 214.352.062,63
INICIO PERIODOS MUERTOS	4/01/2013
FINAL PERIODOS MUERTOS	31/07/2013
MESES DE PLAZO PARA INICIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.

VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 29.444.534,27
OBSERVACIÓN: El fallo lo allegó Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F	

Los intereses se calculan, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (04/07/2012), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago, habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
04-jul-12	31-jul-12	28	\$ 214.352.062,63	\$ 4.478.207,76	USURA	0,0746137%
01-ago-12	31-ago-12	31	\$ 214.352.062,63	\$ 4.958.015,73	USURA	0,0746137%
01-sep-12	30-sep-12	30	\$ 214.352.062,63	\$ 4.798.079,74	USURA	0,0746137%
01-oct-12	31-oct-12	31	\$ 214.352.062,63	\$ 4.964.259,22	USURA	0,0747077%
01-nov-12	30-nov-12	30	\$ 214.352.062,63	\$ 4.804.121,82	USURA	0,0747077%
01-dic-12	31-dic-12	31	\$ 214.352.062,63	\$ 4.964.259,22	USURA	0,0747077%
01-ene-13	03-ene-13	3	\$ 214.352.062,63	\$ 477.590,78	USURA	0,0742689%
TOTAL				\$ 29.444.534,27		

Se probó que el 14 de octubre de 2021 la entidad ejecutada realizó un pago a la cuenta de la señora Ana Victoria Ochoa Rodríguez, compañera permanente del causante, señor Ramón Nonato Cepeda, por valor de \$ 29.544.534,27, es decir, por \$ 100.000 pesos M/Cte. más de la suma total que arrojó la liquidación del crédito realizada por la entidad.

Así las cosas, al revisar las liquidaciones efectuadas por la entidad y los parámetros determinados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección F, en decisión del 6 de diciembre de 2019, esta instancia considera que guardan correspondencia, y no hay lugar a realizar modificaciones, razón por la cual aprobará la liquidación de crédito presentada por la entidad ejecutada.

Ahora bien, el artículo 461 del Código General del Proceso indica que cuando no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado.

Para el caso, está acreditado el pago de \$ 29.544.534,27 por concepto de intereses moratorios, a la cuenta de la señora Ana Victoria Ochoa Rodríguez. También, se demostró que la entidad ejecutada corrió traslado de la liquidación el 13 de junio de 2022, y que la parte ejecutante, al estar conforme, solicitó la terminación del proceso

por pago de la obligación. Aquí, es preciso recordar que no hay lugar a liquidar costas procesales porque el superior revocó dicha decisión.

Bajo ese orden de ideas, el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la liquidación de crédito presentada por la entidad ejecutada, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Terminar el proceso por pago, de conformidad con las razones expuestas.

Tercero: Sin medidas de embargo para levantar.

Cuarto: En firme esta providencia, liquidar los gastos del proceso, hacer la devolución de los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00-278-00**
Demandante : Diana Patricia Cruz Rincón
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora – Ley 50 de 1990
Actuación : Auto resuelve excepciones previas- fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del

artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales; (ii) inexistencia de la obligación; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) excepción genérica; (v) improcedencia de condena en costas.

De conformidad con el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, así:

1.2. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales

La entidad señaló que la parte demandante persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio que se presentó el 08 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá.

No obstante, indicó que de acuerdo con las gestiones adelantadas por el Ministerio se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la parte demandante. En ese sentido advierte la inexistencia de un acto ficto o presunto demandando, considerando la configuración de la ineptitud sustantiva de la demanda.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada «ineptitud

de la demanda», se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican que debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Ahora bien, en el caso concreto procede a verificarse si en efecto existe una inepta demanda debido a que se discute uno de los requisitos que se establece en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Así las cosas, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en el numeral 2 establece:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de

interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.» (Negrilla del Despacho)

En esos términos, de la norma transcrita se colige que para poder acceder a la administración de justicia con el fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado como consecuencia del silencio administrativo de la entidad, es necesario agotar la reclamación administrativa.

Sobre el particular, se precisa que el silencio administrativo es la ficción creada por el legislador mediante la cual por causa del silencio administrativo adoptado por la entidad ante una petición configura el llamado silencio negativo o silencio positivo. En relación con el silencio administrativo negativo, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA señala:

«ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.»

Ahora, para efectos de demostrar que con la petición presentada ante la administración se configuró el silencio administrativo negativo, es necesario acreditar que la solicitud fue radicada ante dicha entidad.

De esta forma, una vez revisada la demanda y las pruebas que obran dentro del plenario se observa que la parte atora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual fue resuelta desfavorablemente la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora configurada el 08 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 08 de septiembre de 2021.

De la prueba documental aportada con la cual se acredita la radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora, se aprecia que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. asignó el radicado E-2021-207316 del 08 de septiembre de 2021 a la solicitud radicada por la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada en calidad de apoderada de la señora Diana Patricia Cruz Rincón, quien funge como parte actora del presente proceso.

Ahora bien, la parte pasiva afirma que emitió una respuesta, no obstante, no aporta la prueba que demuestre esta afirmación. Asimismo, se evidencia dentro de las pruebas aportadas por la demandante obra un Oficio del 22 de septiembre de 2021 a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. informa que con el fin

de dar una respuesta de fondo se da traslado por competencia a la Fiduprevisora mediante el radicado S-2021-301562 de esa misma fecha, sin que transcurridos tres (3) meses la entidad haya emitido pronunciamiento alguno. Al respecto, se precisa que el Oficio en mención no puede considerarse como un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, puesto que como se señaló únicamente remitió la petición a la Fiduprevisora.

Además, se aclara que el deber de probar la existencia de una respuesta a la petición presentada por la parte demandante es de la entidad, pues la norma faculta a la parte actora acudir directamente ante la administración para demandar el acto ficto y la única prueba de ello es la petición radicada en la entidad, tal y como se observa dentro de los documentos obrantes dentro del expediente.

Aunado a lo anterior, para este despacho contrario a lo que considera la entidad demandada, el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo de la entidad, si es el que constituye el acto que debe ser objeto de control jurisdiccional dentro del presente asunto, al ser el que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora reclamado por la parte actora.

En tal sentido, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

Ahora en lo que tiene que ver con la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa, el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad propuso como excepciones: (i) inexistencia de la obligación; (ii) legalidad de los actos acusados; (iii) prescripción y (ii) la genérica o innominada.

En atención a que la parte remitió de manera simultánea el escrito de la contestación de la demanda con las excepciones propuestas, se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

Sobre el particular, se colige que los medios exceptivos propuestos no tienen carácter de previos y el Despacho no avizora la configuración de ningún medio

exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

Por economía procesal y celeridad del mismo trámite, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo de la diligencia.

- **Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos**

A través del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 estableció la permanencia del referido Decreto 806 de 2020 y, además, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció:

«Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la

información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial conjunta para el jueves quince (15) de diciembre de 2022 a las 09:00 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados previo a la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- **Reconocimiento de personería**

1.Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

De igual forma, por cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales invocadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Tercero: Señalar el día **jueves quince (15) de diciembre de 2022 a las 09:00 a.m.,** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial conjunta- virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Cuarto Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.991 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de

la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Quinto: Reconocer personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Sexto: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá.

Séptimo: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Octavo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00-258-00**
Demandante : Fernando Polanco Aldana
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora – Ley 50 de 1990
Actuación : Auto resuelve excepciones previas- fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del

artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) caducidad, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales e (ii) inexistencia de la obligación.

De conformidad con el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, así:

1.2. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales

La entidad señaló que la parte demandante persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio que se presentó el 17 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá.

No obstante, indicó que de acuerdo con las gestiones adelantadas por el Ministerio se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la parte demandante. En ese sentido advierte la inexistencia de un acto ficto o presunto demandando, considerando la configuración de la ineptitud sustantiva de la demanda.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada «ineptitud de la demanda», se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del

Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican que debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Ahora bien, en el caso concreto procede a verificarse si en efecto existe una inepta demanda debido a que se discute uno de los requisitos que se establece en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Así las cosas, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en el numeral 2 establece:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se

refiere este numeral.» (Negrilla del Despacho)

En esos términos, de la norma transcrita se colige que para poder acceder a la administración de justicia con el fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado como consecuencia del silencio administrativo de la entidad, es necesario agotar la reclamación administrativa.

Sobre el particular, se precisa que el silencio administrativo es la ficción creada por el legislador mediante la cual por causa del silencio administrativo adoptado por la entidad ante una petición configura el llamado silencio negativo o silencio positivo. En relación con el silencio administrativo negativo, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA señala:

«ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.»

Ahora, para efectos de demostrar que con la petición presentada ante la administración se configuró el silencio administrativo negativo, es necesario acreditar que la solicitud fue radicada ante dicha entidad.

De esta forma, una vez revisada la demanda y las pruebas que obran dentro del plenario se observa que la parte atora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual fue resuelta desfavorablemente la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora configurada el 17 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 17 de septiembre de 2021.

De la prueba documental aportada con la cual se acredita la radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora, se aprecia que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. asignó el radicado E-2021-213258 del 17 de septiembre de 2021 a la solicitud radicada por la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada en calidad de apoderada del señor Fernando Polanco Aldana, quien funge como parte actora del presente proceso.

Ahora bien, la parte pasiva afirma que emitió una respuesta, no obstante, no aporta la prueba que demuestre esta afirmación. Asimismo, se evidencia dentro de las pruebas aportadas por la demandante obra un Oficio del 11 de octubre de 2021 a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. informa que con el fin de dar una respuesta de fondo se da traslado por competencia a la Fiduprevisora

mediante el radicado S-2021-322108 de esa misma fecha, sin que transcurridos tres (3) meses la entidad haya emitido pronunciamiento alguno. Al respecto, se precisa que el Oficio en mención no puede considerarse como un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, puesto que como se señaló únicamente remitió la petición a la Fiduprevisora.

Además, se aclara que el deber de probar la existencia de una respuesta a la petición presentada por la parte demandante es de la entidad, pues la norma faculta a la parte actora acudir directamente ante la administración para demandar el acto ficto y la única prueba de ello es la petición radicada en la entidad, tal y como se observa dentro de los documentos obrantes dentro del expediente.

Aunado a lo anterior, para este despacho contrario a lo que considera la entidad demandada, el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo de la entidad, si es el que constituye el acto que debe ser objeto de control jurisdiccional dentro del presente asunto, al ser el que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora reclamado por la parte actora.

En tal sentido, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

Ahora en lo que tiene que ver con la excepción de caducidad y falta manifiesta de legitimación en la causa, el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción de **caducidad y falta manifiesta de legitimación en la causa** no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, que deban resolverse dentro de esta etapa procesal.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad propuso como excepciones: (i) inexistencia de la obligación; (ii) legalidad de los actos acusados; (iii) prescripción y (ii) la genérica o innominada.

En atención a que la parte remitió de manera simultánea el escrito de la contestación de la demanda con las excepciones propuestas, se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

Sobre el particular, se colige que los medios exceptivos propuestos no tienen carácter de previos y el Despacho no avizora la configuración de ningún medio

exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

Por economía procesal y celeridad del mismo trámite, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo de la diligencia.

- **Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos**

A través del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 estableció la permanencia del referido Decreto 806 de 2020 y, además, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció:

«Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la

información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial conjunta para el jueves quince (15) de diciembre de 2022 a las 09:00 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados previo a la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- **Reconocimiento de personería**

1.Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

De igual forma, por cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales invocadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Tercero: Señalar el día **jueves quince (15) de diciembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial conjunta- virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Cuarto Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.991 y portador de la tarjeta profesional

250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Quinto: Reconocer personería adjetiva a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Sexto: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá.

Séptimo: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Octavo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00-256-00**
Demandante : Sandra Liliana Suárez Chávez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora – Ley 50 de 1990
Actuación : Auto resuelve excepciones previas- fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del

artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales; (ii) inexistencia de la obligación; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) excepción genérica; (v) improcedencia de condena en costas.

De conformidad con el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, así:

1.2. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales

La entidad señaló que la parte demandante persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio que se presentó el 02 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá.

No obstante, indicó que de acuerdo con las gestiones adelantadas por el Ministerio se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la parte demandante. En ese sentido advierte la inexistencia de un acto ficto o presunto demandando, considerando la configuración de la ineptitud sustantiva de la demanda.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada «ineptitud

de la demanda», se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican que debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Ahora bien, en el caso concreto procede a verificarse si en efecto existe una inepta demanda debido a que se discute uno de los requisitos que se establece en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Así las cosas, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en el numeral 2 establece:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de

interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.» (Negrilla del Despacho)

En esos términos, de la norma transcrita se colige que para poder acceder a la administración de justicia con el fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado como consecuencia del silencio administrativo de la entidad, es necesario agotar la reclamación administrativa.

Sobre el particular, se precisa que el silencio administrativo es la ficción creada por el legislador mediante la cual por causa del silencio administrativo adoptado por la entidad ante una petición configura el llamado silencio negativo o silencio positivo. En relación con el silencio administrativo negativo, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA señala:

«ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.»

Ahora, para efectos de demostrar que con la petición presentada ante la administración se configuró el silencio administrativo negativo, es necesario acreditar que la solicitud fue radicada ante dicha entidad.

De esta forma, una vez revisada la demanda y las pruebas que obran dentro del plenario se observa que la parte atora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual fue resuelta desfavorablemente la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora configurada el 02 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 02 de agosto de 2021.

De la prueba documental aportada con la cual se acredita la radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora, se aprecia que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. asignó el radicado E-2021-183104 del 02 de agosto de 2021 a la solicitud radicada por la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada en calidad de apoderada de la señora Sandra Liliana Suarez Chávez, quien funge como parte actora del presente proceso.

Ahora bien, la parte pasiva afirma que emitió una respuesta, no obstante, no aporta la prueba que demuestre esta afirmación. Asimismo, se evidencia dentro de las pruebas aportadas por la demandante obra un Oficio del 23 de agosto de 2021 a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. informa que con el fin de

dar una respuesta de fondo se da traslado por competencia a la Fiduprevisora mediante el radicado S-2021-273529 de esa misma fecha, sin que transcurridos tres (3) meses la entidad haya emitido pronunciamiento alguno. Al respecto, se precisa que el Oficio en mención no puede considerarse como un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, puesto que como se señaló únicamente remitió la petición a la Fiduprevisora.

Además, se aclara que el deber de probar la existencia de una respuesta a la petición presentada por la parte demandante es de la entidad, pues la norma faculta a la parte actora acudir directamente ante la administración para demandar el acto ficto y la única prueba de ello es la petición radicada en la entidad, tal y como se observa dentro de los documentos obrantes dentro del expediente.

Aunado a lo anterior, para este despacho contrario a lo que considera la entidad demandada, el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo de la entidad, si es el que constituye el acto que debe ser objeto de control jurisdiccional dentro del presente asunto, al ser el que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora reclamado por la parte actora.

En tal sentido, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

Ahora en lo que tiene que ver con la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa, el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad propuso como excepciones: (i) inexistencia de la obligación; (ii) legalidad de los actos acusados; (iii) prescripción y (ii) la genérica o innominada.

En atención a que la parte remitió de manera simultánea el escrito de la contestación de la demanda con las excepciones propuestas, se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

Sobre el particular, se colige que los medios exceptivos propuestos no tienen carácter de previos y el Despacho no avizora la configuración de ningún medio

exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

Por economía procesal y celeridad del mismo trámite, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo de la diligencia.

- **Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos**

A través del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 estableció la permanencia del referido Decreto 806 de 2020 y, además, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció:

«Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la

información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial conjunta para el jueves quince (15) de diciembre de 2022 a las 09:00 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados previo a la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- **Reconocimiento de personería**

1.Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

De igual forma, por cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales invocadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Tercero: Señalar el día **jueves quince (15) de diciembre de 2022 a las 09:00 a.m.,** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial conjunta- virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Cuarto Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.991 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de

la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Quinto: Reconocer personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Sexto: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá.

Séptimo: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Octavo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00-241-00**
Demandante : Silena Sánchez Cárdenas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora – Ley 50 de 1990
Actuación : Auto resuelve excepciones previas- fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del

artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales; (ii) inexistencia de la obligación; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) excepción genérica; (v) improcedencia de condena en costas.

De conformidad con el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, así:

1.2. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales

La entidad señaló que la parte demandante persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio que se presentó el 26 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá.

No obstante, indicó que de acuerdo con las gestiones adelantadas por el Ministerio se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la parte demandante. En ese sentido advierte la inexistencia de un acto ficto o presunto demandando, considerando la configuración de la ineptitud sustantiva de la demanda.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada «ineptitud

de la demanda», se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican que debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Ahora bien, en el caso concreto procede a verificarse si en efecto existe una inepta demanda debido a que se discute uno de los requisitos que se establece en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Así las cosas, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en el numeral 2 establece:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de

interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.» (Negrilla del Despacho)

En esos términos, de la norma transcrita se colige que para poder acceder a la administración de justicia con el fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado como consecuencia del silencio administrativo de la entidad, es necesario agotar la reclamación administrativa.

Sobre el particular, se precisa que el silencio administrativo es la ficción creada por el legislador mediante la cual por causa del silencio administrativo adoptado por la entidad ante una petición configura el llamado silencio negativo o silencio positivo. En relación con el silencio administrativo negativo, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA señala:

«ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.»

Ahora, para efectos de demostrar que con la petición presentada ante la administración se configuró el silencio administrativo negativo, es necesario acreditar que la solicitud fue radicada ante dicha entidad.

De esta forma, una vez revisada la demanda y las pruebas que obran dentro del plenario se observa que la parte atora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual fue resuelta desfavorablemente la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora configurada el 26 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 26 de agosto de 2021.

De la prueba documental aportada con la cual se acredita la radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora, se aprecia que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. asignó el radicado E-2021-198757 del 26 de agosto de 2021 a la solicitud radicada por la abogada Paula Milena Agudelo Montaña en calidad de apoderada de la señora Silena Sánchez Cárdenas, quien funge como parte actora del presente proceso.

Ahora bien, la parte pasiva afirma que emitió una respuesta, no obstante, no aporta la prueba que demuestre esta afirmación. Asimismo, se evidencia dentro de las pruebas aportadas por la demandante obra un Oficio del 22 de septiembre de 2021 a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. informa que con el fin

de dar una respuesta de fondo se da traslado por competencia a la Fiduprevisora mediante el radicado S-2021-301562 de esa misma fecha, sin que transcurridos tres (3) meses la entidad haya emitido pronunciamiento alguno. Al respecto, se precisa que el Oficio en mención no puede considerarse como un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, puesto que como se señaló únicamente remitió la petición a la Fiduprevisora.

Además, se aclara que el deber de probar la existencia de una respuesta a la petición presentada por la parte demandante es de la entidad, pues la norma faculta a la parte actora acudir directamente ante la administración para demandar el acto ficto y la única prueba de ello es la petición radicada en la entidad, tal y como se observa dentro de los documentos obrantes dentro del expediente.

Aunado a lo anterior, para este despacho contrario a lo que considera la entidad demandada, el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo de la entidad, si es el que constituye el acto que debe ser objeto de control jurisdiccional dentro del presente asunto, al ser el que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora reclamado por la parte actora.

En tal sentido, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

Ahora en lo que tiene que ver con la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa, el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad propuso como excepciones: (i) inexistencia de la obligación; (ii) legalidad de los actos acusados; (iii) prescripción y (ii) la genérica o innominada.

En atención a que la parte remitió de manera simultánea el escrito de la contestación de la demanda con las excepciones propuestas, se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

Sobre el particular, se colige que los medios exceptivos propuestos no tienen carácter de previos y el Despacho no avizora la configuración de ningún medio

exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

Por economía procesal y celeridad del mismo trámite, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo de la diligencia.

- **Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos**

A través del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 estableció la permanencia del referido Decreto 806 de 2020 y, además, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció:

«Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la

información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial conjunta para el jueves quince (15) de diciembre de 2022 a las 09:00 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados previo a la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- **Reconocimiento de personería**

1.Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

De igual forma, por cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales invocadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Tercero: Señalar el día **jueves quince (15) de diciembre de 2022 a las 09:00 a.m.,** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial conjunta- virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Cuarto Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.991 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de

la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Quinto: Reconocer personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Sexto: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá.

Séptimo: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Octavo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00-240-00**
Demandante : Olga Lucia Gongora Matallan
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora – Ley 50 de 1990
Actuación : Auto resuelve excepciones previas- fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del

artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales; (ii) inexistencia de la obligación; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) excepción genérica; (v) improcedencia de condena en costas.

De conformidad con el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, así:

1.2. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales

La entidad señaló que la parte demandante persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio que se presentó el 02 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá.

No obstante, indicó que de acuerdo con las gestiones adelantadas por el Ministerio se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la parte demandante. En ese sentido advierte la inexistencia de un acto ficto o presunto demandando, considerando la configuración de la ineptitud sustantiva de la demanda.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada «ineptitud

de la demanda», se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican que debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Ahora bien, en el caso concreto procede a verificarse si en efecto existe una inepta demanda debido a que se discute uno de los requisitos que se establece en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Así las cosas, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en el numeral 2 establece:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de

interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.» (Negrilla del Despacho)

En esos términos, de la norma transcrita se colige que para poder acceder a la administración de justicia con el fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado como consecuencia del silencio administrativo de la entidad, es necesario agotar la reclamación administrativa.

Sobre el particular, se precisa que el silencio administrativo es la ficción creada por el legislador mediante la cual por causa del silencio administrativo adoptado por la entidad ante una petición configura el llamado silencio negativo o silencio positivo. En relación con el silencio administrativo negativo, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA señala:

«ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.»

Ahora, para efectos de demostrar que con la petición presentada ante la administración se configuró el silencio administrativo negativo, es necesario acreditar que la solicitud fue radicada ante dicha entidad.

De esta forma, una vez revisada la demanda y las pruebas que obran dentro del plenario se observa que la parte atora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual fue resuelta desfavorablemente la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora configurada el 26 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 26 de agosto de 2021.

De la prueba documental aportada con la cual se acredita la radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora, se aprecia que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. asignó el radicado E-2021-198794 del 26 de agosto de 2021 a la solicitud radicada por la abogada Paula Milena Agudelo Montaña en calidad de apoderada de la señora Olga Lucia Gongora Matallan, quien funge como parte actora del presente proceso.

Ahora bien, la parte pasiva afirma que emitió una respuesta, no obstante, no aporta la prueba que demuestre esta afirmación. Asimismo, se evidencia dentro de las pruebas aportadas por la demandante obra un Oficio del 16 de septiembre de 2021 a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. informa que con el fin

de dar una respuesta de fondo se da traslado por competencia a la Fiduprevisora mediante el radicado S-2021-298844 de esa misma fecha, sin que transcurridos tres (3) meses la entidad haya emitido pronunciamiento alguno. Al respecto, se precisa que el Oficio en mención no puede considerarse como un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, puesto que como se señaló únicamente remitió la petición a la Fiduprevisora.

Además, se aclara que el deber de probar la existencia de una respuesta a la petición presentada por la parte demandante es de la entidad, pues la norma faculta a la parte actora acudir directamente ante la administración para demandar el acto ficto y la única prueba de ello es la petición radicada en la entidad, tal y como se observa dentro de los documentos obrantes dentro del expediente.

Aunado a lo anterior, para este despacho contrario a lo que considera la entidad demandada, el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo de la entidad, si es el que constituye el acto que debe ser objeto de control jurisdiccional dentro del presente asunto, al ser el que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora reclamado por la parte actora.

En tal sentido, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

Ahora en lo que tiene que ver con la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa, el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad propuso como excepciones: (i) inexistencia de la obligación; (ii) legalidad de los actos acusados; (iii) prescripción y (ii) la genérica o innominada.

En atención a que la parte remitió de manera simultánea el escrito de la contestación de la demanda con las excepciones propuestas, se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

Sobre el particular, se colige que los medios exceptivos propuestos no tienen carácter de previos y el Despacho no avizora la configuración de ningún medio

exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

Por economía procesal y celeridad del mismo trámite, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo de la diligencia.

- **Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos**

A través del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 estableció la permanencia del referido Decreto 806 de 2020 y, además, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció:

«Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la

información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial conjunta para el jueves quince (15) de diciembre de 2022 a las 09:00 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados previo a la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- **Reconocimiento de personería**

1.Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

De igual forma, por cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales invocadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Tercero: Señalar el día **jueves quince (15) de diciembre de 2022 a las 09:00 a.m.,** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial conjunta- virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Cuarto Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.991 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de

la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

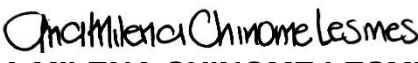
Quinto: Reconocer personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Sexto: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá.

Séptimo: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Octavo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00-235-00**
Demandante : Carlos Edinson Castillo Nova
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora – Ley 50 de 1990
Actuación : Auto resuelve excepciones previas- fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del

artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales; (ii) inexistencia de la obligación; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) excepción genérica; (v) improcedencia de condena en costas.

De conformidad con el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, así:

1.2. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales

La entidad señaló que la parte demandante persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio que se presentó el 29 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá.

No obstante, indicó que de acuerdo con las gestiones adelantadas por el Ministerio se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la parte demandante. En ese sentido advierte la inexistencia de un acto ficto o presunto demandando, considerando la configuración de la ineptitud sustantiva de la demanda.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada «ineptitud

de la demanda», se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican que debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Ahora bien, en el caso concreto procede a verificarse si en efecto existe una inepta demanda debido a que se discute uno de los requisitos que se establece en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Así las cosas, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en el numeral 2 establece:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de

interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.» (Negrilla del Despacho)

En esos términos, de la norma transcrita se colige que para poder acceder a la administración de justicia con el fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado como consecuencia del silencio administrativo de la entidad, es necesario agotar la reclamación administrativa.

Sobre el particular, se precisa que el silencio administrativo es la ficción creada por el legislador mediante la cual por causa del silencio administrativo adoptado por la entidad ante una petición configura el llamado silencio negativo o silencio positivo. En relación con el silencio administrativo negativo, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA señala:

«ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.»

Ahora, para efectos de demostrar que con la petición presentada ante la administración se configuró el silencio administrativo negativo, es necesario acreditar que la solicitud fue radicada ante dicha entidad.

De esta forma, una vez revisada la demanda y las pruebas que obran dentro del plenario se observa que la parte atora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual fue resuelta desfavorablemente la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora configurada el 29 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 29 de julio de 2021.

De la prueba documental aportada con la cual se acredita la radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora, se aprecia que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. asignó el radicado E-2021-180489 de 29 de julio de 2021 a la solicitud radicada por la abogada Paula Milena Agudelo Montaña Villada en calidad de apoderada del señor Carlos Edinson Castillo Nova, quien funge como parte actora del presente proceso.

Ahora bien, la parte pasiva afirma que emitió una respuesta, no obstante, no aporta la prueba que demuestre esta afirmación. Asimismo, se evidencia dentro de las pruebas aportadas por la demandante obra un Oficio del 23 de agosto de 2021 a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. informa que con el fin de

dar una respuesta de fondo se da traslado por competencia a la Fiduprevisora mediante el radicado S-2021-273529 de esa misma fecha, sin que transcurridos tres (3) meses la entidad haya emitido pronunciamiento alguno. Al respecto, se precisa que el Oficio en mención no puede considerarse como un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, puesto que como se señaló únicamente remitió la petición a la Fiduprevisora.

Además, se aclara que el deber de probar la existencia de una respuesta a la petición presentada por la parte demandante es de la entidad, pues la norma faculta a la parte actora acudir directamente ante la administración para demandar el acto ficto y la única prueba de ello es la petición radicada en la entidad, tal y como se observa dentro de los documentos obrantes dentro del expediente.

Aunado a lo anterior, para este despacho contrario a lo que considera la entidad demandada, el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo de la entidad, si es el que constituye el acto que debe ser objeto de control jurisdiccional dentro del presente asunto, al ser el que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora reclamado por la parte actora.

En tal sentido, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

Ahora en lo que tiene que ver con la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa, el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad propuso como excepciones: (i) inexistencia de la obligación; (ii) legalidad de los actos acusados; (iii) prescripción y (ii) la genérica o innominada.

En atención a que la parte remitió de manera simultánea el escrito de la contestación de la demanda con las excepciones propuestas, se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

Sobre el particular, se colige que los medios exceptivos propuestos no tienen carácter de previos y el Despacho no avizora la configuración de ningún medio

exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

Por economía procesal y celeridad del mismo trámite, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo de la diligencia.

- **Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos**

A través del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 estableció la permanencia del referido Decreto 806 de 2020 y, además, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció:

«Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la

información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial conjunta para el jueves quince (15) de diciembre de 2022 a las 09:00 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados previo a la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- **Reconocimiento de personería**

1.Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

De igual forma, por cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales invocadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Tercero: Señalar el día jueves quince (15) de diciembre de 2022 a las 09:00 a.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial conjunta- virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Cuarto: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos,

identificado con cédula de ciudadanía 80.211.991 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Quinto: Reconocer personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Sexto: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá.

Séptimo: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Octavo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00097-00
Demandante : **María Consuelo Buitrago Páez**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Relación laboral encubierta o subyacente
Actuación : Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta

manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la entidad demandada propuso las excepciones de: (i) ausencia de subordinación; (ii) inexistencia de las obligaciones reclamadas; (iii) inexistencia del derecho (iv) pago de lo no debido y (v) genérica.

En ese sentido, observa el Despacho que los medios exceptivos propuestos no tienen carácter de previo, de manera que se continuará con la siguiente etapa procesal, máxime cuando el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga tal carácter y que deba resolverse en esta etapa procesal.

- Reconocimiento de personería jurídica

De conformidad con el poder aportado con la contestación de la demanda, la abogada Paula Vivian Tapias Galindo dio contestación al libelo demandatorio dentro del término otorgado en la ley.

Sin embargo, este Despacho mediante auto de 02 de noviembre de 2022 requirió a la demandada con el fin de que acreditara la remisión del poder mediante mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en su defecto acreditara el otorgamiento del mandato de acuerdo con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Mediante correo electrónico de 03 de noviembre de 2022, la entidad demandada a través del buzón electrónico contactenos@subredsuroccidente.gov.co, remitió el poder otorgado a la referida profesional del derecho, convalidando así el otorgamiento del poder especial.

En esos términos, este Despacho encuentra procedente efectuar el reconocimiento de personería jurídica a la abogada Paula Vivian Tapias Galindo identificada con cédula de ciudadanía 52.816.615 y portadora de la tarjeta profesional 181.893 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., de conformidad con el poder otorgado por la señora Martha Yolanda Ruiz Valdés, en calidad de gerente de la entidad demandada.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

A través de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se dispuso en su artículo 7.º la implementación las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular

PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el viernes nueve (9) de diciembre de 2022 a las 2:30 p.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.

- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda presentada por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Segundo: Reconocer personería jurídica a la abogada Paula Vivian Tapias Galindo identificada con cédula de ciudadanía 52.816.615 y portadora de la tarjeta profesional 181.893 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Tercero: Señalar el día **viernes nueve (9) de diciembre de 2022 a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Cuarto: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00069-00
Demandante : **Donny Cardona Echeverri**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Llamamiento a calificar servicios
Actuación : Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta

manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la entidad demandada propuso la excepción de legalidad del acto definitivo demandado, medio exceptivo que no tienen carácter de previo, de manera que se continuará con la siguiente etapa procesal, máxime cuando el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga tal carácter y que deba resolverse en esta etapa procesal.

- Reconocimiento de personería jurídica

De conformidad con el poder aportado con la contestación de la demanda, la abogada Rosa Esperanza Pineda Cubides dio contestación al libelo demandatorio dentro del término otorgado en la ley.

Sin embargo, este Despacho mediante auto de 02 de noviembre de 2022 requirió a la demandada con el fin de que acreditara la remisión del poder mediante mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en su defecto acreditara el otorgamiento del mandato de acuerdo con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Con memorial radicado el 03 de noviembre de 2022, la referida profesional del derecho remitió copia de correo electrónico, mediante el cual se convalidó el otorgamiento del poder especial.

En esos términos, acreditado el cumplimiento de artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho encuentra procedente efectuar el reconocimiento de personería jurídica a la abogada Rosa Esperanza Pineda Cubides identificada con cédula de ciudadanía 52.536.045 y portadora de la tarjeta profesional 125.893 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con el poder otorgado por el señor Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, en calidad de director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

A través de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se dispuso en su artículo 7.º la implementación las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el viernes nueve (9) de diciembre de 2022 a las 10:30 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos

originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda presentada por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Segundo: Reconocer personería jurídica a la abogada Rosa Esperanza Pineda Cubides, identificada con cédula de ciudadanía 52.536.045 y portadora de la tarjeta profesional 125.893 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Tercero: Señalar el día **viernes nueve (9) de diciembre de 2022 a las 10:30 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Cuarto: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00-035-00
Demandante : **Rosa Nancy Becerra Robayo**
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Cesantías retroactivas
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 11 de noviembre de 2022, contra la sentencia de 15 de diciembre de 2021² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 15 de diciembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **02 de noviembre de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Expediente : 11001-33-35-705-2015-00003-00
Demandante : **Ligia Albarracín Velásquez**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP
Actuación : Rechaza por improcedente recurso de reposición-
concede recurso de apelación- abstenerse de
entregar títulos judiciales

ANTECEDENTES

Por auto del 26 de agosto de 2022, se modificó de oficio la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, aprobándola por la suma de \$ 12.594.915 por concepto de interés moratorios.

Contra la anterior decisión, dentro del término legal, la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el recurso de apelación, establece sobre cuáles providencias procede el mismo.

Igualmente, en el parágrafo 2.º del mismo artículo hace remisión a las normas especiales y al proceso ejecutivo, la procedencia y el trámite que debe surtir sobre dicha impugnación, así:

«ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables

las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

[...]

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

[...]»

Así las cosas, y permitida la remisión, el numeral 3.º del artículo 446 del Código General del Proceso – CGP dispone:

«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

[...]» (Resalta el Despacho)

Conforme a la norma escrita, se tiene que el auto por el cual el juez apruebe o modifique la liquidación del crédito, solo será apelable cuando se resuelva una objeción o se altere de oficio la cuenta. El recurso, si es procedente, será concedido en el efecto diferido.

- **Análisis del caso concreto**

Por auto del 26 de agosto de 2022, se modificó de oficio la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, aprobándola por la suma de \$ 12.594.915 por concepto de interés moratorios.

Contra la anterior decisión, dentro del término legal, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

En atención a lo dispuesto en el parágrafo 2.º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que hace remisión expresa al artículo 446 del Código General del Proceso (CGP) se rechazará por improcedente el recurso de reposición propuesto contra la referida providencia, por cuanto únicamente es susceptible de alzada. Ello, en el entendido que es este estatuto regula el proceso ejecutivo.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, se concederá, en el efecto diferido, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por parte ejecutada, contra el auto proferido por

este Despacho en el proceso de la referencia, el 26 de agosto de 2022, por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito.

No se ordenará el suministro de expensas por cuanto las actuaciones procesales debido a las nuevas circunstancias que en el mundo se presentan como consecuencia de la pandemia por Covid-19, se realizan a través del uso de medios de las tecnologías de la información.

El Despacho se abstendrá de ordenar la entrega del título judicial constituido a favor de la ejecutante, comoquiera que no se encuentra en firme el auto por el cual se aprueba la liquidación de crédito, en atención a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero. - Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, por las razones expuestas.

Segundo. - Conceder el recurso de apelación en el efecto diferido, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto del 11 de febrero de 2020, por medio del cual por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito.

Tercero. - Abstenerse de la entrega del título judicial constituido a favor de la ejecutante, comoquiera que no se encuentra en firme el auto por el cual se aprueba la liquidación de crédito, en atención a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Una vez ejecutoriado este proveído, enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la apelación.

Quinto. - Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00-223-00
Demandante : **Ana Camila Muñoz Cepeda**
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago de cesantías
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 02 de noviembre de 2022, contra la sentencia de 30 de junio de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 30 de junio de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **27 de octubre de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-295-00
Demandante : **Claribel Rojas Páez**
Demandado : Bogotá D.C., Secretaría de Integración Social
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento relación laboral encubierta o subyacente
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el 11 de noviembre de 2022, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

- Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería al abogado Richard Alberto Santamaría Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.194.545 y portador de la tarjeta profesional 271.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C.- Secretaría de Integración Social.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **27 de octubre de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 30 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Reconocer personería al abogado Richard Alberto Santamaría Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.194.545 y portador de la tarjeta profesional 271.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C.- Secretaría de Integración Social.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-177-00
Demandante : **Clara Milena Montenegro Cárdenas**
Demandado : Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Salud – Fondo
Financiero Distrital de Salud
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento relación laboral encubierta o subyacente
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación el 26 de octubre y 04 de noviembre de 2022, contra la sentencia de 31 de marzo de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

- Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería al abogado Juan Carlos Vargas Zarate, identificada con cédula de ciudadanía 11.312.302 y portador de la tarjeta profesional 185.365 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **21 de octubre de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación presentados por ambas partes contra la sentencia de 31 de marzo de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Vargas Zarate, identificada con cédula de ciudadanía 11.312.302 y portador de la tarjeta profesional 185.365 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-158-00
Demandante : **Betty Lucila Sánchez Díaz**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento relación laboral encubierta o subyacente
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación el 28 y 31 de octubre de 2022, respectivamente, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que las anteriores impugnaciones son procedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

- Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería al abogado Fabio Hernán Mesa Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 79.694.033 y portador de la tarjeta profesional 226.575 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **27 de octubre de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación presentados por ambas partes contra la sentencia de 30 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Reconocer personería al abogado Fabio Hernán Mesa Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 79.694.033 y portador de la tarjeta profesional 226.575 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-514-00
Demandante : **Esperanza Torres Novoa**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento relación laboral encubierta o subyacente
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación el 09 y 07 de noviembre de 2022, respectivamente, contra la sentencia de 26 de agosto de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que las anteriores impugnaciones son procedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación presentados por ambas partes contra la sentencia de 26 de agosto de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **26 de octubre de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-295-00
Demandante : **Jorge Augusto Córdoba Ochoa**
Demandado : Defensa Civil Colombiana
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento relación laboral encubierta o subyacente
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 16 de noviembre de 2022, contra la sentencia de 30 de junio de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 30 de junio de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

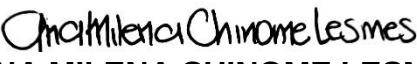
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **27 de octubre de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-252-00
Demandante : **Hernán Manuel Julio Urango**
Demandado : Superintendencia de Sociedades y Comisión Nacional
del Servicio Civil (CNSC)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Insubsistencia de empleado provisional
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación el 09 de noviembre de 2022, contra la sentencia de 30 de junio de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de 30 de junio de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **26 de octubre de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-124-00
Demandante : **Viviana Patricia Rojano Sánchez**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento relación laboral encubierta o subyacente
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación el 08 de noviembre de 2022, contra la sentencia de 15 de diciembre de 2021² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

-Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía 39.624.872 y portadora de la tarjeta profesional 146.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como apodera sustituta de la parte demandante.

Asimismo, se reconocerá personería para actuar a la abogada Olga Lucia Barrera García identificada con cédula de ciudadanía 52.960.223 y portadora de la tarjeta profesional 158.477 del Consejo Superior de la Judicatura, como apodera sustituta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **02 de noviembre de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por los apoderados de ambas partes contra la sentencia de 15 de diciembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Reconocer personería a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía 39.624.872 y portadora de la tarjeta profesional 146.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como apodera sustituta de la parte demandante.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada Olga Lucia Barrera García identificada con cédula de ciudadanía 52.960.223 y portadora de la tarjeta profesional 158.477 del Consejo Superior de la Judicatura, como apodera sustituta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00-092-00
Demandante : **German Rojas Díaz**
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Llamamiento a calificar servicios
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación el 03 de noviembre de 2022, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 30 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **21 de octubre de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2016-00190-00
Demandante : **Elvia Correa de Alvarado**
Litisconsorte : **Ana Celia Colorado de Ayala**
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sustitución de asignación de retiro
Actuación : Obedézcase y cúmplase

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la devolución del proceso de la referencia, en atención a la asunción de competencia efectuada por esta autoridad judicial mediante auto de 28 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. La señora Elvia Correa de Alvarado, a través de apoderado, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones 1132 de 26 de febrero de 2015 y 4204 de 09 de junio de 2015, mediante los cuales la entidad demanda negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sustitución de asignación de retiro en calidad de **compañera permanente** del señor Campo Elías Ayala Ariza, correspondiéndole su conocimiento a esta autoridad judicial.
2. Por su parte, la señora Ana Cecilia Colorado de Ayala promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el fin de declarar la nulidad de las Resoluciones anteriormente mencionadas, las cuales negaron el derecho a la sustitución de la asignación de retiro en calidad de cónyuge del señor Campo Elías Ayala Ariza, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 19 Administrativo de Bogotá.

3. El 4 de diciembre de 2017 el apoderado de la señora Ana Cecilia Colorado de Ayala en calidad de tercero solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda argumentando que no le fue practicada la notificación tal como lo ordena el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P, pues no se advirtieron las condiciones de su vinculación al proceso de la referencia, y no se le entregó copia del auto admisorio y sus anexos para así poder ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste.
4. Por auto del 27 de febrero de 2018 este Despacho decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto del 05 de abril de 2016, y ordenó notificar personalmente y en debida forma a la señora Ana Cecilia Colorado de Ayala.
5. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B a través de providencia del 15 de agosto de 2019.
6. A través de auto del 11 de noviembre de 2021, este Despacho se abstuvo de aceptar la solicitud de acumulación de procesos remitida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá mediante auto del 18 de julio de 2018 y, en su lugar, remitió los procesos 11001-33-42-049-2016-00190-00 y 11001-33-35-019-2017-00490-00 para lo de su competencia.
7. Por auto del 10 de diciembre de 2021 el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá indicó que la nulidad decretada por esta instancia solo se hizo respecto de la notificación de la vinculada Ana Cecilia Colorado de Ayala por lo que la notificación realizada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, se encuentra en firme, y no fue afectada por nulidad, por lo que dicho auto admisorio de la demanda, se encontraría notificado con anterioridad, respecto de la entidad demandada, con relación al proceso que cursa en ese juzgado.
8. Mediante auto de 28 de septiembre de 2022, este Despacho acumuló los procesos 11001-33-42-049-2016-00190-00 de este Despacho, promovido por la señora Elvia Correa de Alvarado contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, el proceso 11001-33-35-019-2017-00490-00 del Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá, promovido por la señora Ana Cecilia Colorado de Ayala.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que con ocasión de la declaratoria de nulidad de lo actuado por indebida notificación de la demanda del proceso de la referencia a la señora Ana Celia Colorado de Ayala, y la posterior asunción de competencia por parte de este Despacho, a la fecha no se ha surtido la notificación ordenada mediante auto de 27 de febrero de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo

de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, a través de providencia del 15 de agosto de 2019.

En ese sentido esta instancia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en cuanto confirmó la providencia anteriormente referida, de manera que se ordenará notificar a la señora Ana Celia Colorado de Ayala, con el fin de dar continuidad y celeridad al proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero –. Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en cuanto confirmó el auto de 27 de febrero de 2018 proferido por este Despacho, el cual declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, y ordenó notificar en debida forma a la señora Ana Celia Colorado de Ayala del auto admisorio de la demanda.

Segundo. - Notificar personalmente a la señora Ana Celia Colorado de Ayala, del auto admisorio de la demanda conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la señora Ana Celia Colorado de Ayala, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

Cuarto. – Notificar este proveído por estado electrónico a las demás partes procesales, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. - Por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021**-00-**108**-00
Demandante : Ana María Torres Romero
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema :
Prima de medio año – artículo 15 Ley 91 de 1989.
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en sentencia de once (11) de noviembre de 2022 (exp.digital), en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este Juzgado el día dieciocho (18) de noviembre de 2021 (exp. digital) que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo de la parte resolutive de la sentencia de dieciocho (18) de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-267-00
Demandante : Florencia Salamanca Rodríguez
Demandado : Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Vinculado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema :
Indemnización sustitutiva
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia del veintinueve (29) de septiembre de 2022 (exp. dig. -doc 13), en cuanto dispuso confirmar la decisión proferida por este Juzgado el día veintiocho (28) de enero de 2022 (exp. dig doc. 6) a través de la cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal tercero de la parte resolutive de la providencia del veintiocho (28) de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00-010-00**
Demandante : Milton Manuel Barragán Hernández
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema :
Reliquidación pensión de jubilación
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia de treinta (30) de septiembre de 2022 (exp. digital), en cuanto dispuso revocar la providencia proferida por este Juzgado el día treinta (30) de junio de 2021 (exp. digital) por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de treinta (30) de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2019-00-528-00**
Demandante : Marleny Molina y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema :
Prima de medio año – artículo 15 Ley 91 de 1989.
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia del cinco (05) de octubre de 2022 (exp.digital), en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este Juzgado el día treinta (30) de septiembre de 2021 (exp. digital) que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de treinta (30) de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2019-00-480-00**
Demandante : Mariela Gómez Serrano
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema :
Sanción mora en el pago de cesantías
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia de dieciséis (16) de septiembre de 2022 (exp. digital), en cuanto dispuso revocar los ordinales segundo a noveno de la providencia proferida por este Juzgado el día treinta (30) de junio de 2021 (exp. digital) a través de la cual se había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda, además el ordinal tercero de esta, dispuso condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo de la parte resolutive de la sentencia de treinta (30) de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2019**-00-**442**-00
Demandante : Sandra Isabel Rozo Moncada
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema :
Contrato realidad
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en sentencia de once (11) de octubre de 2022 (exp. digital), en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este Juzgado el día veinticinco (25) de marzo de 2021 (exp. digital) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo primero de la parte resolutive de la sentencia de veinticinco (25) de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2019-00-258-00**
Demandante : José Luciana Ortega Gelvez
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema :
Reajuste asignación de retiro – Nivel ejecutivo
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia de veintiséis (26) de octubre de 2022 (exp.digital), en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este Juzgado el día dieciséis (16) de diciembre de 2020 (exp. digital) a través de la cual accedió parcialmente pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal séptimo de la parte resolutive de la sentencia de dieciséis (16) de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2018-00-030-00**
Demandante : Luz Marina Espinosa Forero
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema :
Sustitución pensional
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia del treinta (30) de septiembre de 2022, en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este Juzgado el día cuatro (04) de agosto de 2020 que accedió a las pretensiones de la demanda, además la misma en el ordinal segundo dispone condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de cuatro (04) de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2017-00-337-00**
Demandante : Ligia Andrea Becerra Vanegas
Demandado : Nación- Rama Judicial del Poder Publico
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema :
Retiro del servicio en provisionalidad
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en sentencia del 20 de septiembre de 2022, en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este Juzgado el día 21 de agosto de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 21 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ